

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PRIMERA SALA REGIONAL CIVIL DE TOLUCA

Procedencia: Jdo. CIVIL 1ª INSTANCIA Dto. VALLE DE BRAVO

Juicio o Causa ACCIÓN REIVINDICATORIA Núm. 512 Año del 2015

TOCA No. 12/2016

SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]

Recurrente: [REDACTED] Actor () Dem. ()

DEFINITIVA [08 DICIEMBRE 2015]

En contra de

APELACION

Recurso Interpuesto

Fecha de la Visita

Magistrado Ponente

Fecha de la Resolución

En Amparo

LIC. EUFROSINA AREVALO ZAMORA

Secretario de la Sala

MAGISTRADOS

MAGISTRADO

FELIPE MATA HERNÁNDEZ

Lic.

MAGISTRADA

PERLA PALACIOS NAVARRO

Lic.

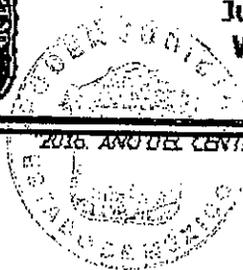
MAGISTRADO

Lic. MIGUEL BAUTISTA NAVA

12/2016

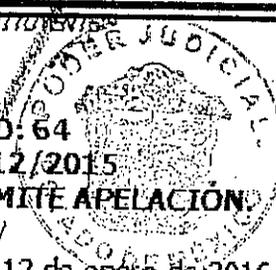


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
 Juzgado Civil de Primera Instancia
 Valle de Bravo, Estado de México.



JUZGADO CIVIL DE
 PRIMERA INSTANCIA
 VALLE DE BRAVO, MÉXICO
 TERCERA

OFICIO NÚMERO: 64
 EXPEDIENTE: 512/2015
 ASUNTO: SE REMITE APELACIÓN



Valle de Bravo, México; 12 de enero de 2016.

PRIMERA SALA CIVIL
 TOLUCA

**PRESIDENTE DE LA SALA COLEGIADA CIVIL
 DE TOLUCA EN TURNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
 DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.**

P R E S E N T E:

Por medio del presente y en cumplimiento al proveído de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, dictado en el cuaderno de apelación, remito a Usted:

- ✓ Expediente original 512/2015 integrado por un tomo, que comprende de la foja 1 a la 386.
- ✓ Un cuaderno de apelación interpuesto por [REDACTED] en su calidad de albacea de la sucesión de [REDACTED] en el expediente 512/2015, constante de las foja 1 a la 48.

Asimismo al encontrarse relacionados otros expedientes se remiten los mismos:

- ✓ Expediente original 1143/2012, integrado por dos tomos, el primero que comprende de la foja 1 a la foja 573 y el segundo que comprende de la foja 574 a la foja 734.
- ✓ Expediente original 845/2010 integrado por un solo tomo, que comprende de la foja 1 a la foja 342.
- ✓ Expediente original 860/2008, integrado por un solo tomo, que comprende de la foja 1 a la foja 320.
- ✓ Un incidente de gastos y costas en original del expediente 860/2008 que comprende de la foja 1 a la 14.

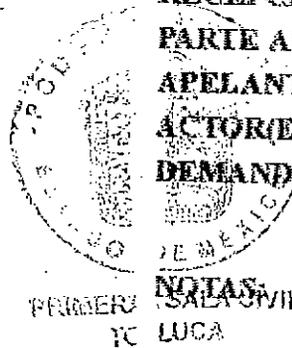
Dentro del expediente 512/2015 ya contiene agregados todos y cada uno de los documentos exhibidos por las partes.

Lo anterior para efecto de que se substancie el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por [REDACTED] en su calidad de albacea de la sucesión de [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre del año dos mil quince dictada en el expediente 512/2015 relativo del JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REINVINDICATORIA, promovido por [REDACTED] en contra de la sucesión de [REDACTED] a través de su albacea, recurso de apelación admitido el dieciséis de diciembre del año dos mil quince, CON EFECTO SUSPENSIVO.

COTEJO DE DOCUMENTACIÓN

	SI	NO
FIRMAS COMPLETAS	(X)	()
PAGINAS FOLIADAS	(X)	()
DOCUMENTOS COMPLETOS	(X)	()

FECHA Y
IMPRESI
TIPO DE
DOCUME
NO. TOC
JUZGADO
INSTANC
DEDUCI
EXPEDIE
PROCEDI
VIA:
JUICIO:
NUM. FO.
FECHA Y
RECEPCI
PARTE AL
APELANI
ACTOR(E
DEMAND
DE MEXIC
NOTAS
SALA CIVIL
LUCA



ATENTAMENTE

JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE
VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.

[Handwritten Signature]
L. EN D. PASTOR GARCÍA GÓMEZ

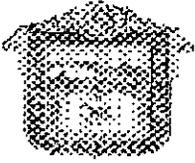


JUZGADO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
TERCERA SECRETARÍA



OFICIA
CORR
CIVILES
VOLI

2



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION 12 DE ENERO DE 2016 - 13:21:53

TIPO DE DOCUMENTO: TOCAS

NO. TOCA: 12/2016

JUZGADO DESTINO: PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA

INSTANCIA: SEGUNDA INSTANCIA

DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE: 512/2015

PROCEDENCIA: JUZGADO CIVIL DE VALLE DE BRAVO

VIA: ORDINARIO CIVIL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

NUM. FOJAS: 386

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 2016 DE ENERO DEL 12 - 13:20:53

PARTE APELANTE: DEMANDADA

APELANTE(S): [REDACTED]

ACTOR(ES): [REDACTED]

DEMANDADO(S): [REDACTED]



OFICIALIA DE PARTES COMUNICACION
DE SALAS CIVILES Y PENALES
DE TOLUCA

NOTAS:
SALA CIVIL
TOLUCA

SE REMITE EXPEDIENTE ORIGINAL NUMERO
512/2015 APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA
DEFINITIVA DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE
DOS MIL QUINCE SE ANEXA LO DESCRIPTOR EN EL
OFICIO

Prom. 98.

PRIMERA SALA CIVIL

DE TOLUCA

2016 EN EL 12

- Exp. 512/2015
- C/apelacion
- Exp. 114312 en 2 tomos.
- Exp. 845/2010
- Exp. 866/08.
- Incidente

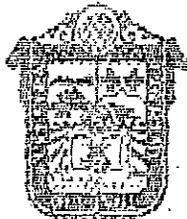


OF PARTES
SALAS
GENERALES DE
SERVICIO



OFICIO

12/01/2016 01:21 p.m.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Juzgado Civil de Primera Instancia
de Valle de Bravo, Estado de México.



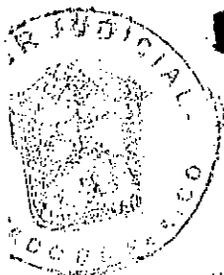
2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón

CUADERNO DE APELACION

DEL

EXPEDIENTE

512/2015



PODERA JUDICIAL
TOLUCA

JUEZ

L. en D. PASTOR GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO

LIC. JOSE LUIS HERNANDEZ MENDOZA

12/2016

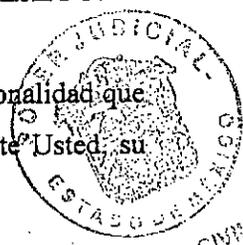
17970.

EXPEDIENTE: 512/2015
ACTOR: [REDACTED]
DEMANDADO: [REDACTED]
ASUNTO RECURSO DE APELACION

X 4

**H. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO.**

C. [REDACTED], con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del expediente al rubro citado, ante Usted, su señoría, comparezco y expongo:



Por medio del presente recurso, y con fundamento en los artículos 1.366, 1.367, 1.368, 1.377, 1.379., 1.380, 1.381, 1.382, 1.383, 1.384, 1.385, y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, vengo a interponer recurso de apelación, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha Ocho de Diciembre de dos mil quince, misma que me fuera notificada el día Nueve de Diciembre de dos mil quince, en virtud, de que con el pronunciamiento de la misma me causa agravios inminentes y directos a mi persona.

Designo como constancias, que habrán de integrar el testimonio de apelación, todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente 512/2015, así como los cuadernos que se hayan formado, inclusive el acuerdo que a este escrito recaiga y la vista que desahogue mi coligante.

Designo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, acuerdos e incluso documentos y valores en esta segunda instancia, el ubicado en la

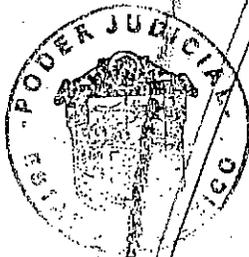
[REDACTED]

y autorizando para tales efectos a los LIC. [REDACTED], con numero de cedula profesional [REDACTED], así como al C. [REDACTED], ante ustedes de la manera más respetuosa comparezco

y expongo los siguientes:

AGRAVIOS:

- 1.- La resolución que se combate causa agravios inminentes y directos a mi persona, toda vez, que con su pronunciamiento, el órgano jurisdiccional en mención, violenta notablemente los artículos 1.77, 1.99, 1.148, 1.149, 1.164, 1.195, 1.196, 2.2, 1.252, 1.309, 1.310 fracciones I y III, 1.312, 1.324, 1.325 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; así como los artículos 14 y 16 constitucionales, tal y como se vislumbra de su contenido el cual me permito transcribir de la forma siguiente:



JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
OFICINA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MÉXICO.

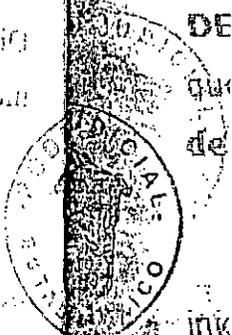
PROMOCIÓN PRESENTADA EL DÍA 16 DEL MES DE —
12 DEL AÑO 2015 A LAS 10:05 HORAS.

CON LOS SIGUIENTES ANEXOS. Quintuplicado de-
042 fojas (sc) 044 fojas.

CONSTE.



PRIMERA INSTANCIA



JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MÉXICO
SECRETARÍA

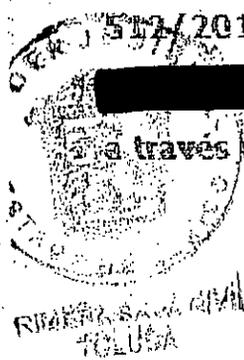
[Handwritten signature]

Dic
DE
que
de
ink
tee
SECRETARÍA
orc
día
cal
EM
ins
pe
et
ah

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- Valle de Bravo, Estado de México,
Diciembre ocho de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número
517/2015, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por
[REDACTED], en contra de [REDACTED]
a través de su albacea, y;



RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Juzgado la actora [REDACTED]
[REDACTED], compareció demandando en ejercicio de la acción
que le compete de la demandada [REDACTED], a través
de su albacea, el cumplimiento de las prestaciones a que se refiera.

Como hechos de su demanda expresó los que se contienen en su curso
inicial, los que en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en esta
resolución, citó las disposiciones legales que consideró aplicables tanto del
Código Civil como del de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.

2.- Por auto relativo se admitió la demanda en la vía y forma propuesta,
ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del plazo de nueve
días diera contestación a la instaurada en su contra, diligencia que se llevó a
cabo oportunamente según consta de autos.

3.- Dentro del término conferido la enjuiciada [REDACTED]
[REDACTED], a través de su albacea, compareció a dar contestación a la
instaurada en su contra oponiendo las excepciones y defensas que consideró
pertinentes, de tal suerte que una vez agotadas todas y cada una de las
etapas procesales, se llegó al estado de dictar sentencia definitiva, la que
ahora se dicta, por lo que;



CONSIDERANDO.

I.- En concepto del suscrito juzgador es procedente resolver sobre el fondo del negocio que ha sido sometido a la consideración y decisión de este órgano jurisdiccional, por lo tanto, procede determinar si las partes contendientes cumplieron o no con la carga probatoria que les impone el artículo 1,252 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México.

La actora [redacted] demanda de [redacted] a través de su albacea, la reivindicación de la fracción de terreno, Fracción I del Terreno Rustico, de la cual es propietaria y tiene una superficie aproximada de seiscientos veinticinco metros cuadrados (625.00 metros cuadrados), ubicado en el [redacted]; así como el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

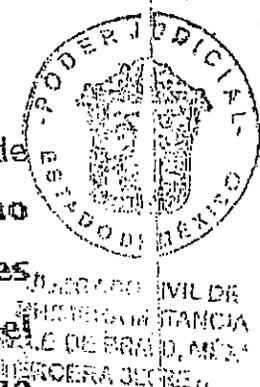
En tales circunstancias, tenemos que el artículo 2.2 del Código de Procedimientos Civiles establece "La reivindicación compete a quien no está en posesión del bien, del cual tiene la propiedad, y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre él y se lo entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos del Código Civil.", en consecuencia, para la procedencia de la acción reivindicatoria intentada, el actor deberá acreditar los siguientes elementos:

- A).- LA PROPIEDAD DEL BIEN QUE SE RECLAMA;
- B).- LA POSESIÓN POR EL DEMANDADO DEL BIEN PERSEGUIDO;
- C).- LA IDENTIDAD DEL MISMO, O SEA QUENIO PUEDA DUDARSE CUÁLES EL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICAR Y AL QUE SE REFIEREN LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, PRECISANDO SITUACIÓN, SUPERFICIE Y LINDEROS, HECHOS QUE DEMOSTRARA POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR LA LEY.

Por lo que hace al primer elemento, esto es, que [redacted] es propietaria del bien inmueble perseguido.

6

sur
acr
PÚ
ent
qui
VII
cor
Ra
me
me
acr
10
me
Se
pre
de
col
AL
CO
DE
re
de
de
ju
en
HI
co
to
de
pc



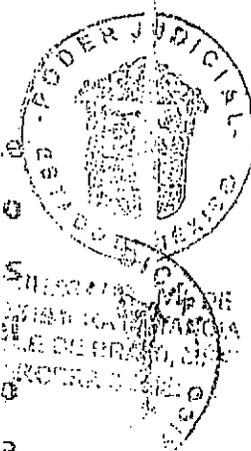
Una vez analizados los elementos probatorios que fueron aportados al sumario, tanto en lo individual como en su conjunto, el mismo se tiene por acreditado, esto con la documental pública consistente en la **ESCRITURA PÚBLICA** número [REDACTED] del 15 de julio de 1993, pasada ante la fe del entonces Notario Público número 1 de Valle de Bravo, Estado de México, en la que se consigna la compraventa celebrada entre [REDACTED] **VIUDA DE [REDACTED]**, como vendedora y [REDACTED] como compradora, respecto de la Fracción I del terreno rústico ubicado en [REDACTED] con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE. En dos líneas de 64.000 metros y 24.00 metros con resto de la propiedad; AL SUR. 125.00 metros con Vialidad de acceso; AL ORIENTE. 152.00 metros con resto de la propiedad; PONIENTE. 109.00 metros con [REDACTED] con una superficie de 10,982.00 metros cuadrados, inscrita bajo los siguientes datos registrales; Libro Primero, Sección Primera, Partida [REDACTED] Volumen [REDACTED] del 18 de agosto de 1993, predio dentro del cual se encuentra inmersa la fracción que detenta la demandada [REDACTED] con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE. 25.00 metros con [REDACTED] AL SUR. 25.00 metros con [REDACTED]; AL ORIENTE. 25.00 metros con [REDACTED]; AL PONIENTE. 25.00 metros con [REDACTED]

Documental de la que se desprende la propiedad a favor de la actora respecto del inmueble citado y que en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos civiles al ser pública tiene eficacia probatoria plena.

Por lo que se refiere a las documentales privadas que exhibiera la demandada [REDACTED] a través de su albacea, a efecto de justificar la propiedad del inmueble del que detenta su posesión, consistentes en los **RECIBOS DE DINERO** signados por [REDACTED] a favor de [REDACTED], por concepto de la compraventa de un terreno, no se justifican la citada propiedad en su favor; toda vez que, únicamente consignan la compraventa de un terreno por parte de la demandada, pero ello no significa que se trate del mismo que tiene en posesión, o en su defecto que los citados pagos se hayan realizado en relación

el
te
es
el
de

de
ón
es
os
lo
el



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MEXICO

L
?
?
?

al contrato de compraventa que aduce la demandada; es decir, del contrato a través del cual se le transmitió el dominio y propiedad del inmueble motivo de la litis. Por otra parte, la actora [REDACTED] acepta que vendió un terreno a la demandada, pero con una superficie de 500.00 (quinientos) metros cuadrados, no la que aduce, que el acuerdo de voluntades lo celebraron el uno de febrero de dos mil dos; razón por la cual, la demandada carece de documento base que justifique que la posesión que detenta del inmueble del que ahora se pretende su reivindicación es en concepto de propietaria; lo anterior es así, tomando en consideración que las citadas documentales únicamente se comprueban lo que en ellas se consigna, es decir, los pagos realizados por la demandada; en sustento a lo anterior se cita el siguiente criterio de jurisprudencia:

"PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documento. Jurisprudencia del III. T. J/26, Octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 52, Abril 1992, Pág. 49...

No pasa desapercibido para este Tribunal, que de las constancias de los expedientes **1143/2012** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN** promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED], la demandada aduce como causa generadora de su posesión el contrato de compraventa de uno de diciembre de dos mil doce; al igual que en **EXPEDIENTE 860/2008** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, la citada documental fue declarada inexistente en el diverso **845/2010** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **INEXISTENCIA DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]

[REDACTED] razón por la cual, la demandada se quedó sin documento base de su acción, al declararse inexistente, consecuentemente, no puede generar consecuencia jurídica alguna, pues a pesar de producir provisionalmente ciertos efectos, estos se retrotraen al momento en que se declaró judicialmente la inexistencia del mismo; razón por la cual, no acredita

3829
6

su legitimación activa en la causa por lo que se refiere a dicho inmueble. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 1,777 del Código de Procedimientos Civiles, resultando ser analógicamente aplicables al caso concreto el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis aislada visible a fojas 820 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Marzo de 1997, Tesis: VI.3o.47 C, Novena Época, así como la tesis aislada con No. Registro: 192,912, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Tesis: I.5o.C.87 C, Página: 993, Novena Época; las que son del tenor literal siguiente:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede estudiarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, **la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable.** En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncia la sentencia definitiva. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO...".

"LEGITIMACIÓN PASIVA, ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. **Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo;** esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, deba analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvencción carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvencción, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvinó no es la persona que vincula

to a
o de
que
DO
de
al, la
que
en
las
na,
r se

ada
del
OS
IA
IA
ara
/IL
IA,
IA
sin
te,
icir
se
lita

CO
IL DE
ANCIA
MEXICO
TARJA



COLEGIADO
DEL SEXTO CIRCUITO
TERCER TRIBUNAL

la ley con relación a la prescripción positiva. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO...".

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción. Sexta Época...".

En relación con el segundo y tercer elemento de procedencia de la acción, es decir, que la enjuiciada tiene en posesión el bien perseguido y su identidad, es decir, que no se pueda dudar cual es el bien que se pretende reivindicar y al cual se refiere el documento público con el que la enjuiciante acreditó la propiedad, con respecto del que la enjuiciada posee. El mismo se tiene por acreditado con la **confesión judicial expresa** realizada por la demandada [REDACTED], al contestar la demanda instaurada en su contra y referirse a la prestación marcada con el número uno, en donde acepta de manera categórica que se encuentra poseyendo el bien a que se refieren la actora, al haberlo adquirido mediante compraventa; lo que se corroboró con la **confesión desahogada** el veintidós de agosto de dos mil quince, al dar contestación a las posiciones calificadas de legales, en donde reiteró que es la propietaria del inmueble del que se pretende su reivindicación, al habersele transmitido la posesión y propiedad a consecuencia de la celebración de un contrato de compraventa; confesionales que se adminicula con la **testimonial** ofertada por la actora a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] desahogada en audiencia del veintuno de agosto de dos mil quince, quienes fueron acordes y contestes al referir que la actora es la propietaria del inmueble motivo de la litis, que lo adquirió por herencia desde el año de mil novecientos noventa y tres, de su progenitora, y desde esa fecha lo ha tenido en posesión, que si bien fueran tachados sus dichos en términos de ley, no existe razón fundada a efecto de restarles valor, atento a que se trata de simples manifestaciones subjetivas que no se encuentran sustentadas con algún medio de prueba idóneo que lo acredite.

A mayor abundamiento, los citados medios de prueba se adminiculan con la **pericial en materia de topografía** a cargo del perito designado por la actora [REDACTED] quien al dar contestación al interrogatorio formulado por las partes determinó:

"...el bien inmueble materia del presente juicio, consistente en una fracción de 625.00 metros cuadrados que se describe en el proemio de la demanda, y que ha sido debidamente identificado topográficamente, si se encuentra dentro de la superficie mayor descrita en las escrituras públicas, por ser la fracción en comento parte integrante del total de terreno que está escriturado a favor de la señora [REDACTED]... si existe identidad de los predios entre el bien inmueble descrito en el proemio de la demanda y el bien inmueble descrito en las escrituras públicas que obran en autos, toda vez que las medidas y superficie de la fracción en juicio se identifican plena y materialmente al igual que la superficie mayor descrita en la escritura pública, si la fracción materia del presente juicio es la misma que tiene en posesión la demandada..."

Pericial que se adminicula con la opinión en **MATERIA DE TOPOGRAFÍA** emitida por el Perito Tercero en discordia, adscrito al tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien concluyó:

"...el bien inmueble materia del presente juicio se encuentra técnica y topográficamente dentro del predio señalado por la parte actora... si existe identidad de los predios, entre el bien inmueble descrito en el proemio de la demanda y el bien inmueble descrito en las escrituras públicas que obran en autos... si existe identidad topográfica, la fracción en juicio se encuentra identificada dentro de la totalidad del predio que señaló la actora..."

Asimismo, obra en autos la inspección judicial practicada en el inmueble motivo de la litis el día veinte de agosto de dos mil quince, en la que se dio fe que el inmueble del que se pretende su reivindicación se encuentra debidamente delimitado, así como la construcción y zaguán que se encuentra en el mismo, lo que se corrobora con las placas fotográficas que se tomaron el día de la citada inspección judicial.

Elementos probatorios que en su conjunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.267, 1.293, 1.304, 1.316, 1.323, 1.325, 1.338, 1.356 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio pleno, con los que se tienen por acreditados los elementos segundo y tercero de procedencia de la acción reivindicatoria intentada. Considerándose preponderantes y se les otorga eficacia probatoria plena en términos de lo establecido por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, a los peritajes rendidos por el perito oficial y el perito designado por la parte actora, en virtud a que dichos peritos en forma escrupulosa, exponen el método de trabajo, así como la metodología, técnica y estudio que los llevó a las conclusiones que formulan. Sin que se tome en consideración y se le otorgue valor probatorio al dictamen emitido por el perito nombrado por la parte demandada, pues éste se encuentra en franca oposición y en algunos puntos con la opinión de los expertos antes mencionados (actora y perito

la
su
de
ite
se
la
ada
de
se
se
se
nil
de
su
cia
se
es
del
nil
do
no
de
on
an
la
al



SECRETARÍA
ESTADO DE MÉXICO

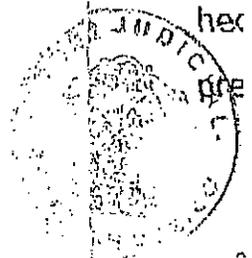


12

oficial), no mencionando de manera clara la metodología que empleó para la emisión de su dictamen, no señalando con precisión los motivos y razonamientos técnicos que la llevaron a arribar a las conclusiones emitidas, es decir, no ilustra ni explica al suscrito resolutor los métodos y técnicas que lo llevaron a concluir de la manera que lo hace, de acuerdo con el estudio que dice realizó, no explicando ni razonando en que consistieron los mismos; y si bien la pericial emitida por el perito oficial fuera impugnada por la parte demandada, sus argumentos resultan intrascendentes al resultar simples manifestaciones subjetivas que no se encuentran robustecidas con algún medio de prueba que satisfaga su dicho y que le reste valor probatorio a la pericial del tercero en discordia. Resultando ser aplicable al caso concreto el criterio sustentado por la entonces sala auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, viable a fojas 375 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Séptima Parte, Séptima Época, el que a continuación se transcribe:

"PRUEBA PERICIAL. APRECIACIÓN DE LA. La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje deba dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función. Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aun en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes. Y en principio, es claro que el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios..."

Sin embargo, a efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad se procede al estudio de las excepciones y defensas planteadas por la enjuiciada.



rei
01
la p
ma
me
der
inn
la a

en
res
de
que
hec
pre
sef
cor
de

enj
cor
ref

ara la
ros y
itidas,
que lo
o que
s; y si
parte
mples
algún
o a la
eto el
te de
de la
ue a

Por lo que se refiere a las excepciones de **improcedencia de la acción reivindicatoria e inepto libelo**, que señala la enjuiciada bajo los números 01 y 04 del capítulo respectivo, resultan improcedentes atento al resultado de la presente resolución, ya que contrario a lo aducido por la demandada, con el material probatorio allegado al sumario quedó justificado que la actora tiene mejor derecho sobre el inmueble motivo de la litis, atento a que, la demandada no cuenta con documento alguno que acredite como propietaria del inmueble que tiene en posesión; razón por la cual, a la actora le asiste tanto la acción y el derecho para demandar en la forma y términos que lo hace.

Tocante a la excepción de **sine actione agis** señala por la demandada en el número 02 del capítulo respectivo de la contestación de demanda; resulta improcedente, ya que la actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus defensas y excepciones; por lo que, el que afirma tiene la carga de la prueba de sus respectivas posiciones de hechos, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.

En lo concerniente a la excepción de **oscuridad de la demanda** señalada en el número 03 del escrito de contestación de demanda, resulta improcedente en atención a que el escrito de demanda de la actora, cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 2.108 del Código de Procedimientos Civiles.

Finalmente, la excepción de **cosa juzgada** refleja que señala la enjuiciada en bajo el número 05 del capítulo respectivo del escrito de contestación, resulta improcedente, atento a que para que prospere la referida excepción es necesario acreditar las siguientes identidades:

- a) De las personas;
- b) De cosas;
- c) Causas; y,
- d) Que se haya resuelto el mismo fondo sustancial del asunto

Lo anterior es así atento a que, si bien existe identidad de personas

cia y
sadas



H-14

(ACTORA. [REDACTED]; DEMANDADA. [REDACTED])

); no existe identidad de cosas, en virtud de que, el documento exhibido por la demandada (contrato privado de compraventa del uno de diciembre de dos mil dos) en el expediente 860/2008 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL se demando la ACCIÓN REIVINDICATORIA, fue declarado nulo en el diverso 845/2010 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre INEXISTENCIA DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA; por lo tanto, la demandada carece de un documento generador de la posesión, y en consecuencia de legitimación; más aún que en el principal que ahora se resuelve, la demandada no aportó documento base de la acción que justificara que la posesión que detenta del inmueble motivo de la litis, lo es en carácter de propietaria; en sustento a lo anterior se invoca el criterio de jurisprudencia:

DE
ANCIA
MÉXICO
REPUBLICA

COISA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual si existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja *opera quando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en los juicios, no ocurra la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellas se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron, y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja. Décima Época".*



A mayor abundamiento debe decirse, que en el expediente 860/2008 la demandada aduce como documento base de su acción el contrato de compraventa del uno de febrero de dos mil doce, respecto de la venta de un terreno de 625.00 metros cuadrados, en tanto que la actora pide la reivindicación de 78.54 metros cuadrados, en tanto que en el presente asunto, la actora pide la reivindicación de 625.00 metros cuadrados; amén de

que
rec
cua
las
pos
de

ant
CO
des
car
des
nat
tér
fav
pro
der

105
reiv
ubic
Méx
de
con
pro
una
ALI
extr

EMI
la ar
I de

385 15
19

que la demandada únicamente exhibe como causa generadora de posesión **recibos de dinero** por concepto de venta de un terreno, documentales a las cuales se les resta valor probatorio al no haber justificado la demandada que las citadas documentales guardan relación con el terreno que tiene en posesión y del que se pretende su reivindicación, es decir, no existe identidad de cosas y causas.

En base a las consideraciones que han quedado vertidas en líneas que anteceden, las pruebas ofertadas por la demandada, relativas a la **CONFESIONAL** a cargo de [REDACTED], desahogada el veinticuatro de agosto de dos mil quince y **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] Y [REDACTED] desahogada el veinticuatro de agosto de dos mil quince, atento a su naturaleza y contenido analizadas en lo individual como en su conjunto en términos del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, en nada favorecen las pretensiones de la demanda, y por el contrario, con el material probatorio allegado por la actora, quedó justificado que le asiste el mejor derecho para poseer el inmueble del que se demanda su reivindicación.

En mérito a lo anterior, se concluye en el sentido de que la actora [REDACTED], acreditó los extremos de la acción reivindicatoria y que tiene el dominio de la fracción I del terreno rustico ubicado en [REDACTED] con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En dos líneas de 64.00 y 24.00 metros con resto de la propiedad; AL SUR.- 115.00 metros con vialidad de acceso; AL ORIENTE.- 152.00 metros con resto de la propiedad; AL PONIENTE.- 109.00 metros con [REDACTED]. Con una superficie de 10,982 metros cuadrados; mientras que [REDACTED] justiciable [REDACTED] a través de su albacea, no justificó los extremos de las excepciones que opuso.

En consecuencia se condena a la demandada [REDACTED] a través de su albacea, a la desocupación y entrega a favor de la actora [REDACTED], de una fracción de la fracción I del Terreno Rustico ubicado en [REDACTED]

ICIA
e, el
a del
ro al
RIA,
RIO
DE
ento
je en
base
ativo
voca

12

DE
ANCIA
MEXICO
ESTARIA



ASALA CIVIL
JUICA

73/16

[REDACTED], con las siguientes medidas y colindancias:
AL NORTE. 25.00 metros con [REDACTED] AL SUR.
25.00 metros con [REDACTED] AL ORIENTE. 25.00 metros con [REDACTED]
[REDACTED]; AL PONIENTE. 25.00 metros con [REDACTED]
[REDACTED] con sus frutos y accesiones, lo que deberá hacer dentro de los
OCHO DÍAS SIGUIENTES a que cause ejecutoria la presente resolución.

trav
en
Rus
de E
met
CAL
PON
que
den
resc

por

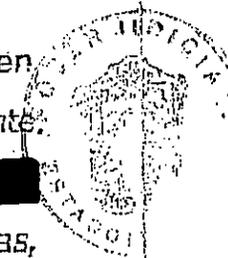
IV.- Al no encontrarse el caso que nos ocupa en alguno de los
supuestos que se contienen en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos
Civiles, no se hace especial condena en costas en la presente instancia, por lo
tanto, cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en los artículos 5.65,
5.66, 5.67, 5.70, 5.76, 5.91, 5.102 del Código Civil, es de resolverse y se;

SECRETARÍA
ESTADO DE MÉXICO

RESUELVE.

PRIMERO.- Ha sido legalmente tramitada la vía ordinaria civil, en
la que la actora [REDACTED] acreditó parcialmente
los extremos de sus pretensiones y la demandada [REDACTED]
[REDACTED] a través de su abogado, no probó sus excepciones y defensas,
en consecuencia;



ASÍ
CIV
MÉ
LICE

SEGUNDO.- Se declara que la actora [REDACTED]
[REDACTED], es propietaria de la fracción I del terreno rustico ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] con
las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE.- En dos líneas de 64.00 y
24.00 metros con resto de la propiedad; AL SUR.- 115.00 metros con vialidad
de acceso; AL ORIENTE.- 152.00 metros con resto de la propiedad; AL
PONIENTE.- 109.00 metros con [REDACTED] Con una superficie
de 10,982 metros cuadrados, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de
Valle de Bravo, Estado de México, bajo los siguientes datos registrales: Libro
Primero, Sección Primera, Partida [REDACTED], Volumen [REDACTED] del 18 de agosto de
1993.

TERCERO.- Se condena a [REDACTED] a

REIV

17
386
A

través de su albacea, a la desocupación y entrega con sus frutos y acciones en términos del Código Civil, de una fracción de la fracción I del Terreno Rustico ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 25.00 metros con [REDACTED] AL SUR, 25.00 metros con [REDACTED] AL ORIENTE, 25.00 metros con [REDACTED] AL PONIENTE, 25.00 metros con [REDACTED]

Entrega que deberá hacer a favor de la actora [REDACTED] dentro de los ocho días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia, por lo tanto, cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO PASTOR GARCÍA GÓMEZ, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA, QUE FIRMA Y DA FE.

DOY FE.

[Handwritten signature]
JUEZ.

[Handwritten signature]
SECRETARIO.

lancias:
L SUR.
EFINA
GADO
de los
ón.
de los
mientos
), por lo
lo.
os 5.65,
y se;
civil, en
lmente
MONA
fensas,
GADO
lo en el
co, con
4.00 y
vialidad
ad; AL
erficie
dad de
: Libro
osto de
EZ, a



El contenido de la sentencia que nos ocupa, resulta a la luz del derecho del todo ilegal, incongruente e inverosímil, pues es evidente que el dictado de dicha sentencia en ningún momento cumple con lo previsto por la ley adjetiva civil, en específico en su articulado 1.195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, lo anterior, en atención a que como es de explorado derecho, en el dictado de las sentencias se deberán de contraerse los juzgadores a los puntos discutidos, amén, de hacerse con claridad, precisión, y de ser las mismas congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas por las partes en el presente juicio, aunado, de realizarse un estudio exhaustivo por parte del juzgador sobre las acciones y excepciones que se deduzcan en el litigio que le ocupen, como el tiempo en que ocurra los hechos que se controvierten, lo que en la especie jamás acontece, pues primeramente en la resolución sujeta a estudio, el Juez Aquo, es evidente que jamás se respeta de su parte lo anteriormente instituido por la ley, y obligatorio para dicha autoridad, toda vez, que lejos de ser congruente, preciso y claro en el dictado de su resolución, el suscrito juzgador, de manera por demás irresponsable, ilegal, oscura, imprecisa y por demás incongruente, jamás realizara el correcto estudio exhaustivo de la litis y mucho menos de la acción que le fue puesta a su consideración, en virtud de que al momento de pretender de analizar a la suscrita, y considerar los elementos de que integran la acción en estudio, considero sin temor a equivocarse tener por acreditado el primer elemento la acción reivindicatoria intentada por la accionante

[REDACTED] en virtud de la documental pública consistente en la escritura publica numero [REDACTED] del 15 de julio de 1993, en la que se consignaba la compraventa celebrada entre [REDACTED] VIUDA DE [REDACTED] como vendedora y [REDACTED] como compradora, respecto de la fracción I del terreno rustico ubicado en [REDACTED]

con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE. En dos líneas de 64.000 metros con Vialidad de acceso y 24.00 metros con resto de la propiedad; AL SUR. 115.00 metros con vialidad de acceso; AL ORIENTE 152.00 metros con resto de la propiedad; al PONIENTE. 109.00 metros con [REDACTED], con una superficie de 10,982.00 metros cuadrados y mas aun en forma por demás aberrante, anticipada; prejuzgada, irresponsable y por demás ilegal, considerar en atención a dicha documental de referencia mencionada con antelación, que el predio que detenta presuntivamente la demandada [REDACTED] se encuentra inmerso dentro de dicho predio, lo que a la luz del derecho, tal accionar del Aquo, es inconcuso que contraviene lo previsto por el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL DE LAS SENTENCIA, EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, Y DE METODO Y ORDEN, toda vez, que el actuar del Aquo, es irresponsable al llegar a tal consideración, primeramente porque el juzgador de referencia, es omiso en forma por demás negligente de observar y valorar de manera precisa, congruente y clara sobre el estudio exhaustivo y obligatorio que tiene sobre la totalidad del caudal probatorio aportado y

17
20

exhibido con la debida oportunidad procesal por la parte demandada en juicio, en específico en lo relativo a las DOCUMENTALES PUBLICAS citada en los incisos D) y F) del respectivo pliego de pruebas de la parte demandada, situación que al contravenir lo dispuesto por el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es evidente que jamás podrá pronunciar sentencia valida, pues es inconcuso que fue omiso en observar todas aquellas constancias que integran el litigio de cuenta, violación procesal que trascendió en el resultado del fallo al condenar ilegalmente a la parte demandada, en virtud, de una perspectiva equivocada e ilegal del juzgador, al omitir constancias que por derecho tenía la indubitable obligación de considerar y valorar por así estar previsto por la ley adjetiva civil, por lo que al dejar de observar ello, es evidente que con su actuar el A quo ha situado a la parte demandada (hoy apelante) ante un imperioso estado de indefensión, pues con su conducta ilegal es indubitable que dicho resolutor quebranto el multicitado principio de congruencia procesal de las sentencias y de legalidad, pues es evidente que se esta violentando inconcusamente los derechos humanos del agraviado en específico los previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, al condenarse a la desocupación de un inmueble, por medio de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que jamás se estarán cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho tal y como ha quedado apuntado con antelación, amen, de que es de explorado derecho, que existe exigencia en nuestra carta magna que en los juicios de orden civil, que las sentencias definitivas deberán de ser conformes a la letra de la ley; es decir, que todo acto de autoridad y específicamente en las sentencias definitivas que se dicten en los asuntos del orden civil deberán de ajustarse a la letra de la ley, además de ser siempre en forma correcta y nunca dejarse de aplicar, pues de lo contrario se estaría quebrantando el espíritu de ley, como la propia garantía de legalidad consagrada en cualquier procedimiento a favor del gobernado garante, por lo que al dejarse de observar lo prescrito por la ley es inconcuso que traerá la indubitable ilegalidad de la resolución que nos ocupa, amen de la inconcusa revocación de la suscrita, lo anterior es así, toda vez que la valoración de las pruebas, en principio, es obligación del resolutor y en esa tarea no puede, por tanto, sustituirse de dicha obligación, además, porque la omisión de su valoración afecta las garantías del quejoso, toda vez, que produce la contravención a los principios de tutela judicial efectiva y de justicia pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A mayor abundamiento, es de indicarse que una de las probanza que fue omitida su valoración inconstitucionalmente por parte del A quo en la resolución que nos ocupa, y que se refiere a la Documental Publica consistente en las copias certificadas de la ejecutoria de amparo pronunciada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, relativa al amparo directo controlado bajo el numeral 444/2014, es inconcuso que en dicha probanza plenamente quedo demostrada la improcedencia de las pretensiones de la accionante en el juicio 1143/2012, y el cual por

1821

tener efectos reflejantes con el litigio que nos ocupa por ser el mismo predio el que se controvierte, las mismas partes y el mismo documento fundatorio por el que se impetra la actual acción en estudio, es inconcuso que influirá en el dictado de la sentencia que ahora nos ocupa decretándose de idéntica manera la improcedencia de la acción en estudio, amén, de haber sido aportado dicho medio de convicción en el litigio que ahora nos ocupa y que constituye el haber probatorio del litigio en estudio por ser debidamente propuesta, admitida y desahogada en el litigio de cuenta, resultando evidente que en el cuerpo de la suscrita resolución federal pronunciada válidamente por los C.C. Magistrados de dicho cuerpo colegiado en mención, a la cual es de indicarse ha causado estado de ejecutoria (cosa Juzgada), dichos resolutores expresaron con gran dimension y exactitud, que el inmueble motivo de la hoy controversia (625 metros) y del cual hoy es materia de controversia del cual se pretende su ilegal reivindicación en el juicio natural que ahora es objeto de estudio, queda de manifiesto, que el título de propiedad amparado bajo el testimonio notarial numero [REDACTED] en ningún momento es pertinente, eficiente y suficiente para probar la propiedad del inmueble controvertido (625 metros) y mucho menos para tener por probada la identidad del suscrito inmueble en controversia pretendido por la accionante, lo anterior en virtud de que como se hace constar en el cuerpo total de dicha ejecutoria de amparo, se explica detalladamente que el multicitado título justo que siempre ha presentado la accionante [REDACTED] jamás puede servir de sustento legal para tener por acreditado los extremos de la acción sobre el que se funda el mismo, ya que dicho título justo ampara un predio de (10,982 metros cuadrados) jamás es coincidente en medidas y colindancias y muchos menos en superficie con el controvertido en la litis (625 metros) por ende, nunca se podrá tenerse por acreditado con dicho título justo los elementos constitutivos de la acción, mas aun el elemento formal de identidad del inmueble que se reclama en la ahora presuntiva reivindicación, pues como es de explorado derecho, el accionante de un juicio deberá demostrar que el predio reclamado o por reivindicarse es coincidente exactamente con el amparado en el título de propiedad que presente el accionante al momento de impetrar su libelo inicial de demanda, es decir, que sean exactos en cuanto medidas, colindancias y superficie, lo que en la especie jamás acontece, pues entre el bien reclamado y el que se hace constar en el justo título son divergentes, discordantes y extraños ambos predios, pues son totalmente diferentes en medidas, colindancias y superficie, por lo tanto y como acontece en la especie si el Aquo ha sido omiso en realizar el estudio exhaustivo y valoración de dicho medio de convicción a pesar de ser ofrecida conforme a estricto derecho y ser parte integrante de la litis que se sirvió resolver a través de la ilegal resolución materia del presente recurso de apelación, es indubitable que la resolución pronunciada por el Aquo, a la luz del derecho, debiera de ser revocada de forma inmediata al contravenir de nueva cuenta el PRINCIPIO DE CONGRUNCIA PROCESAL DE LAS SENTENCIAS, así como lo dispuesto en los artículos 1.195, 1.252, y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Mexico, pues la resolución pronunciada del Aquo, es incongruente, imprecisa y oscura, y por ende,

169237

omisa en la totalidad de las constancias que integran la tesis en estudio, y por ende deficiente el estudio realizado sobre la acción propuesta por la demandante.



Sirviendo de sustento a lo anteriormente mencionado el siguiente criterio jurisprudencial:

Epoca: Novena Época

Registro: 201628

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C.24 C

Página: 621

ACCION REIVINDICATORIA. EL ELEMENTO PROPIEDAD DEBE REFERIRSE AL PREDIO QUE SE RECLAMA Y NO SIMPLEMENTE AL QUE MENCIONAN LOS TITULOS DEL ACTOR, CUANDO HAY DISCORDANCIA ENTRE AMBOS.

Si el juzgador estimó probado el primero de los elementos de la reivindicatoria, pero, de acuerdo con el estudio que efectuó, lo que declaró probado sólo es que la actora es dueña del predio que describen sus escrituras, discordante en superficie, medidas y colindancias del descrito en la demanda como el reclamado, es inobjetable que dicho juzgador no examinó con ello y menos agotó el análisis del elemento propiedad de la reivindicación, pues éste se refiere a la prueba de que el actor es dueño del predio que reclama al demandado, y no sólo de que lo es del inmueble a que se refieren sus títulos, que pueden ser distintos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 947/94. Nicolás Machado Rodríguez. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Cabe hacer mención a este H. Tribunal de Alzada, que para robustecer aun mas la ilegalidad dela resolución que nos ocupa, bastara con hacer mención que el Aquo considero en franca contravención a lo dispuesto en los artículos 1.77, 1.252 y 1.359 de la ley adjetiva civil, tener por satisfecho el elemento de la propiedad del bien que se reclama correspondiente a la acción reivindicatoria en estudio, por el simple hecho de que el accionante presuntivamente probó su legitimación activa con el título justo que apporto en juicio y que por ello su derecho es mejor que el del demandado a poseer el

28 23

bien controvertido, es de indicarse que dicha consideración resultara del todo ilegal e incongruente en términos de lo dispuesto en el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, lo anterior, en atención que como es de explorado derecho, el que exista legitimación en la causa en la acción reivindicatoria, no implica a su vez la satisfacción del elemento de esa acción consistente en la propiedad del bien. Lo anterior, porque la legitimación en la causa se entiende como la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso por su vinculación específica con el litigio, por ende, implica una condición previa para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la persona del actor y contra el demandado; por su parte, la acción es el derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en el juicio, por lo que la acreditación de sus elementos implica, a su vez, la de la existencia de ese derecho subjetivo. De manera que el estudio de la legitimación, no lleve implícito, como en el caso, uno de los elementos de la acción, pues mientras el primero sólo atiende a dilucidar si se satisface una condición necesaria previa relativa a la facultad del gobernado para ejercer esa acción, el segundo atiende al fondo de la cuestión, en el que se examinará la existencia o no del derecho subjetivo que se pretende defender. Así las cosas, si se asume que la acción reivindicatoria es la que tiene el propietario de un inmueble para ejercer contra un tercero los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y lograr su restitución, es claro, que quien está facultado para ejercerla (o legitimado) es aquel a quien le asista un derecho de propiedad en relación con el bien en litis; sin embargo, no por el hecho de que se demuestre tal titularidad, se debe tener por satisfecho el primero de los elementos de la acción, consistente en la propiedad del inmueble, pues su examen implica el análisis de circunstancias particulares que atañen al fondo de la controversia como, por ejemplo, que la posesión de la parte demandada sea posterior o no, al título que tiene el actor, por lo tanto es evidente la ilegalidad de tener por probado los elementos de la acción atendiendo a la legitimación prevista en lo dispuesto en el artículo 1.77 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tal y como lo pretende irrisoriamente el Aquo en la sentencia de merito.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente mencionado el siguiente criterio jurisprudencial

Época: Novena Época

Registro: 163418

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXII, Diciembre de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: IV.1o.C.108 C

Página: 1730



ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL QUE EL ACTOR ACREDITE ESTAR LEGITIMADO EN LA CAUSA, NO SUPONE LA DEMOSTRACIÓN DEL PRIMER ELEMENTO DE LA ACCIÓN, CONSISTENTE EN LA PROPIEDAD DEL BIEN.

ALA CIVIL
ICA



VIL DE
TANCIA
D, MÉXICO
RETARIA

El que exista legitimación en la causa en la acción reivindicatoria, no implica a su vez la satisfacción del elemento de esa acción consistente en la propiedad del bien. No anterior, porque la legitimación en la causa se entiende como la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso por su vinculación específica con el litigio, por ende, implica una condición previa para la sustantividad o fundamento material del derecho o acción en la persona del actor y contra el demandado; por su parte, la acción es el derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en el juicio, por lo que la acreditación de sus elementos implica, a su vez, la de la existencia de ese derecho subjetivo. De manera que el estudio de la legitimación, no lleva implícito, como en el caso, uno de los elementos de la acción, pues mientras el primero sólo atiende a dilucidar si se satisface una condición necesaria previa, relativa a la facultad del gobernado para ejercer esa acción, el segundo atiende al fondo de la cuestión, en el que se examinará la existencia o no del derecho subjetivo que se pretende defender. Así las cosas, si se asume que la acción reivindicatoria es la que tiene el propietario de un inmueble para ejercer contra un tercero los derechos emergentes del dominio, a fin de constatar su derecho y lograr su restitución, es claro, que quien está facultado para ejercerla (o legitimado) es aquel a quien le asista un derecho de propiedad en relación con el bien en litis; sin embargo, no por el hecho de que se demuestre tal titularidad, se debe tener por satisfecho el primero de los elementos de la acción, consistente en la propiedad del inmueble, pues su examen implica el análisis de circunstancias particulares que atañen al fondo de la controversia como, por ejemplo, que la posesión de la parte demandada sea posterior o no, al título que tiene el actor, o que aquella tenga también un título en relación con el mismo bien.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 241/2010. Jorge Reynaldo Vidal Lozano. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretaria: Abigail Cháidez Madrigal.

Aunado a lo anterior, es de indicarse a este H. Tribunal de Alzada, que como es de explorado derecho, la accionante en el ejercicio de la acción reivindicatoria no basta que se diga que el reivindicante es propietario del predio que trata de reivindicar, sino que debe demostrar que quien le transfirió la propiedad era a su vez propietario; por lo

2225

que si el actor no presenta con su demanda sino su escritura de última adquisición del inmueble objeto de la reivindicación, y no las de sus causantes aun cuando las exhiba después, no da oportunidad a la parte reo de defenderse con toda amplitud, y por ende, resulta inócuo que no puede tenerse por acreditada la identidad formal del predio a reivindicarse, pues es inminente la incertidumbre que provocara el título de propiedad presentado para dichos efectos, en virtud de desconocerse los causantes de dicho derecho presuntamente plasmado en el título de propiedad, por lo que es indubitable que dicha situación acarrea decretar la improcedencia de la acción reivindicante al no satisfacerse el requisito formal de la propiedad del predio controvertido.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente mencionado el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 205167

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Mayo de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.15 C

Página: 329

ACCION REIVINDICATORIA. TITULO INSUFICIENTE.

En el ejercicio de la acción reivindicatoria no basta que se diga que el reivindicante es propietario del predio que trata de reivindicar, sino que debe demostrarse que quien le transfirió la propiedad era a su vez propietario; por lo que si el actor no presenta con su demanda sino su escritura de última adquisición del inmueble objeto de la reivindicación, y no las de sus causantes aun cuando las exhiba después, no da oportunidad a la parte reo de defenderse con toda amplitud.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 69/95. Miguel Sánchez León. 23 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo directo 466/93. Manuel Pascual Rosalano. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 334/91. Abundio Quiroz Pérez. 4 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

TJA

23 26

Amparo directo 42/90. Pascual Lima Romero. 13 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

JUDICIAL
DE
LA SALA CIVIL

Ahora bien en lo relativo a la presunta acreditación del segundo y tercer elemento de la presuntiva acción reivindicatria impetrada por la accionante en juicio, es de destacarse a este H. Tribunal de Alzada que dichos elementos jamás han de tenerse por debidamente acreditados en el juicio de merito, pues contrariamente a lo sostenido por el Aquo en la aberrante, inverosímil e incongruente resolución que se sirvió pronunciar, tales elementos jamás han de tenerse por acreditados primeramente porque como es de explorado derecho, la confesión que realice la demandada en juicio en que el posee el inmueble en controversia, no puede tener los alcances de evidenciar ante el Juez natural que efectivamente la fracción reclamada está incluida o inmersa en el título de propiedad del actor, pues la sola manifestación del demandado, no puede constituir prueba suficiente para acreditar dicha circunstancia, ya que ello indubitablemente, es materia de diversa probanza (como lo es la respectiva pericial topográfica o topométrica), la cual debe justificar el derecho del actor para poseer el bien que aduce comprender su justo título. Aunado a lo anterior, de una interpretación lógica, objetiva y armónica de los artículos 1.252 y 2.108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México se sigue que el actor está obligado a probar, en orden de una exposición congruente, clara y precisa, los hechos constitutivos de sus pretensiones. De consiguiente, cuando la litis tenga como objetivo un inmueble, no basta que la enjuiciada en forma genérica reconozca vía confesión u otro medio la posesión de la totalidad de aquél, pues en tal evento no se comprende la fracción en controversia, y así no queda ni siquiera implícita la identidad de esa fracción, pues tal requisito indispensable en la acción reivindicatoria debe probarse en forma inobjetable la identidad del inmueble en controversia; de todo lo cual se concluye que la confesión obtenida de esa forma no releva al actor de su obligación de probar la identidad de la parte o porción del predio reclamado; si no lo hace, menos prosperará la acción ejercitada.

Por lo tanto, al no constituirse uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción reivindicatoria referente a la identidad del bien reclamado y el que presuntivamente se hace constar en el título de propiedad; ante ello, según dicha temática resulta innecesario que la parte reo haga valer como defensa o excepción tal falta de identidad, en razón a que el Aquo, está obligado de analizar esa circunstancia conforme a lo dispuesto por el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en cuanto se estatuye que el actor ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, con independencia de que la enjuiciada oponga o no defensas o excepciones. Ello atento a que, en las condiciones anotadas, de oficio el juzgador debe analizar tal acción, pues para que proceda se requiere de la satisfacción plena de los elementos que la justifiquen, en este caso la identidad de inmuebles, lo que

24 27

jamás acontece en el litigio natural de cuenta, pues como ha quedado de manifiesto jamas se encuentra acreditada tal identidad del inmueble.

Ahora bien, y en relación con la testimonial rendida por [REDACTED] Y [REDACTED] es de indicarse que a dicha probanza el Aquo debió de negarle valor probatorio alguno, primeramente porque como es de explorado derecho y atendiendo a lo pronunciado por nuestro Maximo Tribunal Constitucional, la prueba testimonial estudio, no es la idónea para tener por acreditada la identidad material de un inmueble, pues de admitirse ese extremo se llegaría al absurdo de considerar a los testigos y al personal de un órgano jurisdiccional, como peritos ^{CIVIL} en topografía y topometría, y por ende, ya no tendría razón de ser la prueba pericial, que es admisible cuando los puntos o materia de la misma, requieren el auxilio de peritos o expertos con conocimientos o especial competencia en una ciencia, arte o industria; en donde se abarque un estudio completo de los documentos que precisen las medidas y colindancias de los predios en conflicto, y realizar los trabajos técnicos correspondientes de topografía o topometría, en los que se exponga el sistema respectivo empleado y los razonamientos suficientes para la localización de las distancias y linderos (línea divisoria) de cada uno de los inmuebles, y por ende, quedar satisfecha la identidad de los bienes, situación que jamas podrá verificarse a través de la multitudada testimonial, en virtud, de ser la suscrita aquella de lo cual un testigo se percata a través de sus sentidos o de hechos que el suscrito constato, por ende, es inconcuso que la probanza de merito no tendrá los alcances legales que el Aquo pretendió otorgarle al otorgarle pleno valor probatorio y conello tener por acreditado el elemento de identidad de inmuebles como lo realiza en forma por demás incorrecta, imprecisa e incongruente en el litigio de cuenta mediante la correspondiente resolución de fondo, amen, que resulta indubitable hacer la especial reminiscencia a este H. Tribunal de Alzada, que la probanza en estudio carecerá de valor probatorio alguno, en virtud, de que los testigos al momento de ser protestados en términos de ley, y cuestionados conforme a lo dispuesto en el artículo 1.341 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Mexico, expresaron ser PARIENTES de la oferente de la prueba [REDACTED] en virtud de que la C. [REDACTED], expreso sin temor a equivocarse ser HERMANA y el C. [REDACTED] expreso ser SOBRINO asi mismo expresaron TENER? INTERES PERSONAL EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA, situación que indubitablemente demerita el dicho de los suscritos, toda vez, que dichas circunstancias, constituyen razón suficiente para quedar demostrada la inhabilidad de los testigos de merito, asi como la calidad y el testimonio rendido por parte de dichos testigos, en virtud, de que es evidente la parcialidad de su dicho en beneficio de la oferente de la prueba y en total perjuicio en contra de la parte demandada, toda vez, que es evidente que sus testimonios no serán imparciales pues como se indico dichos individuos TIENEN UN INTERÉS DIRECTO EN EL ASUNTO SOBRE EL CUAL TESTIFICAN, siendo inconcuso que su dicho se vera afectado de parcialidad hacia la

25 28

parte que se sirvió ofrecerlos como testigos, en el sentido de sustentar las aberrantes pretensiones de la accionante en juicio y en franco perjuicio a los intereses de la parte demandada, sustentando con ello una realidad inexistente y evidentemente simulando actos jurídicos que jamas existieron, tal y como se hizo denotar al juez Aquo, mediante la correspondiente TACHA DE TESTIGOS elaborada en tiempo y forma legal en contra del testimonio rendido por dichas personas de merito, asi mismo se vislumbro al juez resolutor que dicho testimonios deberían de negárseles valor probatorio alguno, lo anterior en virtud, de que dichas personas jamás presenciaron los hechos sobre los que depone, si no sus testimonios únicamente las realizaron a través del dictado de un interrogatorio inductivo, como lo fue el que se sirvió proponer el oferente de la prueba [REDACTED], y por ende, dichas personas solo se limitaron a declarar lo previamente ilustrado por el abogado de la oferente de la prueba en dichos cuestionario formulado, aunado a lo anterior y contrariamente a lo sostenido por el Aquo, dichos testigos jamas fueron acordes y contestes respecto de los cuestionamientos formulados a sus personas, pues como podrá vislumbrar este H. Tribunal de Alzada, los testigos de referencia son del todo contradictorios, ambiguos, sus presuntos testimonios contienen reticencias, y de tal manera, jamás son coincidentes sobre la sustancia de los hechos ni en los accidentes del acto al cual se refieren y mucho menos sobre las circunstancias esenciales de los hechos sobre los que se les interroga, tal y como se vislumbra en las respuestas que dieron a las repregunta numero 1) y 3)

RELATIVAS A LA TERCERA DIRECTA: la sra rosa maria delgado hernandez contesto que "NO NO SE LA ORIENTACION....". Situación que al cuestionarse al señor Ernesto Tavira delgado contesto que "...SI..." REFIRIENDOSE RETINENTE Y AMBIGUAMENTE AL REALIZAR SU CONTESTACION PUES INDUBITABLEMENTE JAMAS CONTESTA SOBRE CUAL ERA LA ORIENTACION DEL TERRENO POR EL CUAL SE LE CUESTIONABA y sobre el cual dice tener pleno conocimiento, es decir, era evidente que ambos testigos jamas constataron los hechos sobre los que declaraban, por el cual fueron objetos de la probanza testimonial en cuestión ya que si hubiesen presenciado los hechos y mas aun siendo familiares de la oferente de la prueba era inconcuso que dichas personas tendrían el conocimiento pleno y veras de los hechos sobre los cuales se les cuestionaba, es decir, de las circunstancias y demas sucesos acontecidos en relación con el inmueble en controversia, lo que en la especie jamas acontece, en virtud de que es inconcuso que dichas personas nunca tienen pleno conocimiento de ello, situación que constituye razón suficiente para demeritar el dichos de los suscritos testigos pues como ha quedado indicado, en el litigio de cuenta, solo rinden un testimonio, al tenor de un pliego de cuestionamientos, que contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada oferente de la prueba desea probar, pliego el cual no solamente sugiere al testigo la información sobre la respuesta que se pretende obtener, si no que afirma detalladamente los hechos sobre los cuales versa la declaración y el testigo se concreta a responder afirmativamente dicha circunstancia, sin dilucidar el modo, tiempo y lugar en que efectivamente se realizaron

los hechos los cuales se reitera desconocen sobre el precitado inmueble, pues es evidente que jamas presenciaron tales actos, situación plenamente demostrado con las actuaciones judiciales que constituyen la propia adidencia testimonial y la respectiva tacha de testigos debidamente impetrada ante el Aquo del conocimiento, quedando vislumbrada la ilegalidad de las manifestaciones de los testigos en comento, como de la resolución que nos ocupa, pues en la suscrita el Aquo en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Mexico, concede valor probatorio pleno a dichas declaraciones, situación totalmente contraria a lo dispuesto en el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Mexico, ya que si bien, nuestra legislación Adjetiva Civil contempla el principio dispositivo o de jurisdicción rogada y que se traduce en que corresponden a las partes la configuración del thema probandum, es decir, reintegración de la litis, y dado que por virtud de tal principio el juez no puede ir mas haya de lo que le peticionen las partes; dicho tema traslada sus límites, fijados particularmente al thema decidendum, de tal suerte que se considera que, el juez al resolver, debe constreñir al campo de su resolución, a lo discutido, probado y alegado en juicio que es a lo que se llama congruencia resolutoria externa, por lo tanto, ante tal consideración resulta inexacto y contrario a derecho, la consideración del Aquo, al conceder valor probatorio a dichos testimonios, pues como se desprende de la misma resolución, si bien es cierto que el precepto legal antes referido (1.359 de la ley adjetiva civil en vigor), consagra un sistema de libre valoración de las pruebas, también lo es que, debe atender las reglas de la lógica y la experiencia y explicar detalladamente los fundamentos de su valoración y de su decisión, lo que en el presente caso no realizo, pues se limito a considerar en forma general que concedía valor probatorio a dicha probanza pero sin analizar correctamente, ni estudiar en forma individualizada todas y cada una de las preguntas, repreguntas formuladas a los testigos de referencia y las respuestas dadas por estos en el desahogo de la multicitada probanza testimonial, por lo que obviamente es inconcuso que jamás dicho resolutor, atendio a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual obviamente deja en estado de indefensión al apelante en juicio, al no valorarse congruentemente y con apegado a la ley el medio de convicción aportado en la litis por la actora, situación que conlleva a resolver y condenar ilegalmente a la desocupación de un inmueble en forma por demás ilegal al considerar por probados los extremos de la accion reivindicatoria en estudio, situación totalmente incongruente, por los razonamiento lógico jurídicos vertidos con antelación, amen de ser de explorado derecho, que tanto la prueba testimonial como la prueba de confesión judicial rendida por el demandado, resultan insuficientes para tener por acreditado el elemento material de identidad de inmuebles, pues como es de explorado derecho, la prueba fundamental para ello lo constituye la prueba pericial en materia topográfica.

ANCIA
SISTEMA
RETARIA

Sirviendo de sustento a lo anteriormente mencionado, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRUEBA TESTIMONIAL. FORMALIDADES DE LA.

Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos, todos se concretan a responder que sí, dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informa los hechos.

JUDICIAL
SECRETARIA
AGENCIA
MEXICO
ESTADOS UNIDOS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 16/94. Rubén García López. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.

JUDICIAL
SECRETARIA
AGENCIA
MEXICO
ESTADOS UNIDOS

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Sala, Cuarta Parte, tesis 240, pág. 669.

JUDICIAL
SECRETARIA
AGENCIA
MEXICO
ESTADOS UNIDOS

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIII-Junio. Tesis: Página: 638.

PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA.

Si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo la respuesta, sino que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos, todos, se concretan a responder que sí, dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informa los hechos.

Séptima Época:

Amparo directo 1602/59. Sara Vega de Seoane. 3 de julio de 1963. Cinco votos.

Amparo directo 2754/69. Uriel Jiménez Montejo. 12 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo directo 3462/69. Alfonso Treviño Cavazos. 15 de abril de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6378/64. Constantino Suárez Ramos. 31 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3769/70. Julia Vargas Luna. 13 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos.

31

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 331/Página: 223. Tesis de Jurisprudencia.

PRUEBA TESTIMONIAL, FORMALIDADES DE LA.

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que el dicho de los testigos presentados en juicio carece de valor si estos son interrogados al tenor de un pliego en el que no sólo se les da información sobre las respuestas que se pretenden obtener, sino que también se afirman detalladamente los hechos sobre los cuales versa la declaración, porque no se advierte que sea el testigo quien realmente narra los hechos, sino que es el oferente quien por su conducto declara sobre el particular.

Amparo directo 4089/76. Alfonso Capilla Fernández. 1o. de agosto de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

NOTA:

En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Apéndice de jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tesis 295, Cuarta Parte, pág. 868".

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 103-108 Cuarta Parte. Tesis: Página: 167.

TESTIMONIAL CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN.

Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

2932

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 361/97.-Patricia Gutiérrez Brambila.-4 de febrero de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 348/97.-María del Consuelo Rodríguez Cárdenas.-18 de marzo de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Fernando Arballo Flores.

Amparo directo 349/97.-Eva Reyes Escobedo.-18 de marzo de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Hugo Gómez Ávila.-Secretario: Fernando Arballo Flores.

Amparo directo 389/98.-Araceli Pantoja Velázquez.-13 de enero de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.-Secretario: Alberto Villanueva Rascón.

Amparo directo 100/98.-Ayuntamiento Constitucional de Cañadas de Obregón, Jalisco.-21 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Murrieta López, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.-Secretaria: Marisela Chávez Márquez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo X, Julio de 1999. Tesis: III/10.T. J/35 Página: 791. Tesis de Jurisprudencia.

TESTIGOS INHABILES, TACHAS A LOS.

El artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles deja al prudente arbitrio del Juez o del Tribunal, en su caso, la valorización de la prueba testimonial, y por lo mismo, no necesita ser motivo de tacha, la causa que inhabilita a un testigo, cuando de su propio dicho queda plenamente demostrada. El juzgador no sólo tiene el derecho, sino también la obligación, de tomar en cuenta las inhabilidades de los testigos, y negar valor probatorio a sus declaraciones, cuando éstas se encuentren comprendidas en alguno de los casos previstos por el artículo 363 del código citado.

Amparo civil directo 1150/47. Paredes Higinio. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCV. Tesis: Página: 1792.

JUDICIAL
DE LA SALA CIVIL
TOLUCA

DE
LA SALA CIVIL
MEXICO

Luego entonces, es de indicarse que el juez Aquo recae de nueva cuenta en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 1.195, 1.252, 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pues contrariamente a lo sostenido por el Aquo en su resolución de cuenta, en la especie jamás ha de encontrarse probado el elemento material de identidad de inmuebles y menos aun a través de las pruebas periciales a las que hace reminiscencia en la sentencia de cuenta el juez del conocimiento, lo anterior en razón, de que como podrá observar este H. Tribunal de Alzada, la pericial en materia de topografía que corrió a cargo del perito designado por el perito de la parte actora [redacted] y a cargo del perito tercero en discordia ING. [redacted], es indubitable que las suscritas resultaran del todo incongruentes, irrelevantes, imprecisas e inexistentes, primeramente porque la suscrita por el perito topógrafo ofertado por la parte accionante jamás fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 1.309 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, situación que debió de valorar el Aquo al momento de analizar la litis en términos del artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, puesta a su consideración, lo que jamás realiza de su parte si no contrariamente otorga valor probatorio indebidamente al dictamen emitido por el perito de referencia, situación que indubitablemente contraviene lo dispuesto en los artículos 1.252 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, lo anterior en razón, de que es obligación del juzgador vislumbrar si los auxiliares como son los peritos al ser designados requisiten correctamente los actos procesales contemplados en la ley, tal es el caso del acto procesal previsto en el multicitado artículo 1.309 párrafo segundo de la ley adjetiva civil (protesta formal del cargo); y por ende posteriormente dilucidar el contenido del dictamen que dicho perito se sirva emitir en el procedimiento, de tal manera, si el Aquo omite dicha situación en la litis de cuenta, es inconcuso que transgrede lo previamente dispuesto por la ley, lo anterior acontece desde el momento mismo, en que el perito de la parte accionante se sirve realizar la protesta de su encargo, sin especificar primeramente los años de experiencia que ostenta para poder dictaminar en el asunto que nos ocupa, situación que no solo es exigible en la ley adjetiva civil aplicable al asunto que nos ocupa, si no de igual manera lo es exigible en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en vigor, en lo dispuesto en el artículo 172 fracción III, por lo tanto ante dicha situación, si dicho perito es omiso en tal aspecto era evidente tenerlo por no aceptado el encargo, toda

3134

vez, que dicho acto procesal jamás se encuentra revestido conforme a las reglas y normas previstas en la ley de la materia, irrumpiendo con ello lo dispuesto en el artículo 1.99, 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, a si mismo dicho perito al momento de pretender realizar tal acto de aceptación y protesta de cargo, omite acompañar a su escrito la documentación en original o copia certificada de su cédula profesional o del documento dirigido a demostrar que posee los conocimientos especiales en el arte, técnica o industria materia de su designación. Si no que se limita a aportar determinados documentos del todo ilegibles. En consecuencia, dicho requisito formal previsto por la ley, no se ve satisfecho cuando el perito se sirve exhibir copia simple de alguno de los referidos documentos o si lo hace con posterioridad, mas aun si en dicho acto formal de protesta de cargo el cual se hace constar a foja marcada con el numeral ciento treinta (130), se vislumbro que en dicha documental de aceptación y protesta de cargo, en su parte superior el perito expresamente, de mudo propio y sin temor a equivocarse se ostenta como INGENIERO [REDACTED], aunque mas abajo dice ser topográfico, situación que indubitadamente causa un estado de incertidumbre, pues es inconcuso que jamás se tiene la veracidad, si tal perito contaba o no con los conocimientos necesarios para dictaminar en el asunto en comento, mas aun y como se ha mencionado el suscrito fue omiso en aportar en copia certificada o el original del titulo, cedula que lo sustentara como especialista en dicha materia, por ende, era evidente que el Aquo de conformidad con lo dispuesto en los multicitados artículos 1.134 y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, por ser el encargo de observar y conservar los PRINCIPIOS DE EXACTITUD, METODO Y ORDEN DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, inconcusamente debió de dilucidar tal circunstancia y prevenir a dicho auxiliar de la administración de justicia para que aclarara dicha situación, así como para que exhibiera a la brevedad en copia certificada o en original la documentación que ostentara su calidad como perito antes de tener por aceptado dicho encargo, y de tal manera el Aquo hacer guardar con la mayor exactitud los tramites y plazos marcados por la ley, y de conformidad con las disposiciones del Código regulatorio de la materia, tomar las medidas que ordena la ley para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad o omisión con la finalidad de evitar el fraude procesal, situación que no realizo el Aquo, si no por el contrario, tuvo por presentado y protestado el encargo de dicho perito mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil quince tal y como se hace constar a fojas marcadas como ciento treinta y uno a la foja ciento treinta y cuatro (131 a 134), a través de copias simples totalmente ILEGIBLES en donde jamás se puede tener la certidumbre del contenido de dichas documentales y mucho menos de las características físicas del presentante, situación que indubitadamente de idéntica manera contraviene lo dispuesto en los artículos

DIGITAL
 SALA CIVIL
 DECA

CO

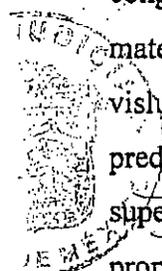
DE
 NCIA
 MÉXICO
 TARIA

3235

1.99 y 1.195 de la ley adjetiva civil, pues es evidente que jamás se cumple con lo dispuesto en el artículo 1.309 párrafo segundo del ordenamiento legal en cita, y por ende, dichas actuaciones debieron de ser sancionadas con su inminente deserción en términos de lo dispuesto en el artículo 1.310 fracción I de la ley adjetiva civil, al resultar del todo ilegales e inexistentes de pleno derecho, en virtud, de encontrarse viciadas de pleno derecho, toda vez, que como se ha indicado, jamás se observó lo dispuesto por la ley de la materia, aunado a lo anterior, era inconcuso que al no estar protestar el encargo de dicho perito eran imposible que el suscrito pudiese pronunciarse con su dictamen de referencia, situación que de igual forma fue omiso el Aquo en dicha observancia, pues el suscrito perito se sirvió pronunciar el dictamen requisitado en el asunto que nos ocupa, cabe hacer mención, que en el dictamen de referencia el perito de cuenta se sirve expresar que el predio que ampara presuntivamente el título de propiedad de la accionante, jamás es coincidente con el que se sirvió realizar el levantamiento, en virtud de que variaba en superficie y colindancias, así mismo en igualdad de condiciones, acontece con el estudio que se permite formular respecto al presunto predio en controversia citado en el proemio de la demanda, el cual dicho perito expreso sin temor a equivocarse que el inmueble de referencia no es coincidente con el que realizó presuntivo estudio topográfico en virtud de variar en medidas, colindancias y superficie, es decir, no es identificable dicho predio reclamado en el litigio de cuenta porque ninguno de sus colindantes es coincidente por ninguno de sus vientos tal y como se ve en su plano dos y tres, por ende ante tal situación y al ser discordante los colindantes del predio en controversia con los que se hace constar en el título de propiedad de la accionante resulta indubitable la falta de identidad material del inmueble en controversia, toda vez, que no existe certeza que se trate del mismo que se hace constar inverosímilmente en el título de propiedad de la accionante, y por ende, jamás puede tenerse por acreditada la procedencia de la acción reivindicatoria intentada por la accionante hacia con el predio en controversia, mas aun si como acontece dentro de dicho dictamen se deriva que existen mas de cuatro predios de los cuales, el perito de cuenta, fue omiso en realizar la dictaminación topográfica relativa sobre las medidas, colindancias y superficie de los suscritos predios a pesar de ser solicitado por la demandada a dicho individuo a través de la adición correspondiente al cuestionario formulado a dicho perito con la debida oportunidad procesal para ello, por ende, es evidente que si dicho dictamen esta viciado de pleno derecho y carente de cualquier consistencia legal, es indubitable que el perito jamás realizo efectivamente el deslinde del terreno puesto a su consideración, en atención y como se ha indicado jamás aporta la información solicitada a su persona y nunca contar con los conocimientos idóneos para ello, es decir por lo cuestionado por la demandada en la respectiva adición al respectivo cuestionario debidamente formulado en la litis, cuestionamiento que como

3236

presunto perito especialista en la materia tenia la obligación de dar contestación en forma razonada, preponderante, detallada, minuciosa y congruentemente de conformidad a sus presuntos conocimientos técnicos en la materia requerida, lo que jamás realizo el perito de cuenta, situación que vislumbra indubitablemente que dicho perito jamás se constituyo en los predios en comento, pues le fue imposible aportar las medidas, colindancias, superficie y orientación de los demás predios que se hacen constar en el predio propiedad de la accionante, por lo que se concluye que tal acto realizado por el perito de referencia jamás podrá concedérsele valor probatorio alguno en términos de lo dispuesto en el artículo 1.252 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, incurriendo en transgresión a las garantías constitucionales al soslayar la incorrecta integración y desahogo que la ley aplicable dispone para la prueba pericial, así mismo, como se ha indicado es incongruente con lo peticionado en la litis por las partes, y por ende, no existirá la certeza sobre a que predio de los múltiples que se hacen constar, corresponderá la identidad que pudiese otorgar respecto al predio en controversia, por ende, es inconcuso el actuar ilegal del Aquo, toda vez, que como ha quedado indicado el suscrito peritaje jamás fue acorde a los cuestionamientos presentados en litis por las partes y por ende, el suscrito deviene en ilegal en términos de lo dispuesto en el artículo 1.99 y 1.195 de la ley adjetiva civil.



DE MEXICO
SALA CIVIL
JULCA



DE
NCIA
MEXICO
ETARIA

Sirviendo de sustento a lo anteriormente mencionado el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 163061

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.879 C

Página: 3234

PERITO. AL EFECTUAR LA ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO DEBE EXHIBIR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL O DEL DOCUMENTO

34 37

DIRIGIDO A DEMOSTRAR QUE POSEE LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN EL ARTE, TÉCNICA O INDUSTRIA MATERIA DE SU DESIGNACIÓN.

JT
BALACON
MUGA

CO
DIAL

DE
NCIA
MEXICO
ETARIA

La prueba pericial debe admitirse a juicio cuando esté debidamente ofrecida, según dispone el artículo 347, fracciones III y IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En ese caso, las partes quedan obligadas a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, acepten el cargo y protesten su fiel y legal desempeño, para lo cual deben anexar original o copia certificada de su cédula profesional o del documento dirigido a demostrar que poseen los conocimientos especiales en el arte, técnica o industria materia de su designación. En consecuencia, dicho requisito no se verá satisfecho cuando el perito exhiba copia simple de alguno de los referidos documentos o si lo hace con posterioridad, porque al existir disposición expresa de la ley debe atenderse a la literalidad del precepto que, al ser claro, no admite una interpretación contraria a su sentido original.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 711/2009. Susana González Varela. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Ahora bien, en relación al dictamen vertido por el INGENIERO [REDACTED], es de indicarse que el suscrito Aquo, al concederle valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, indubitable que contraviene lo dispuesto en el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, primeramente porque es indiscutible que el suscrito dictamen de referencia, fue rendido fuera de todo contexto legal, lo anterior, en virtud, de que el perito tercero en discordia realiza la protesta de su encargo de perito en fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, tal y como se hace constar en autos, por lo tanto era ineludible que el

H. Órgano Jurisdiccional del conocimiento fijaría plazo judicial para la presentación del dictamen correspondiente, lo que en la especie jamás acontece, pues contrario a ello, el Aquo es omiso en señalar plazo judicial para que el suscrito perito se sirviera emitir el dictamen requerido, a pesar de que en la ley adjetiva civil se prevé la obligación del juzgador de establecer el multicitado plazo judicial para que el perito de cuenta se sirva rendir el dictamen pericial solicitado, en términos de lo dispuesto en el artículo 1.312 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, por ende, si el Aquo fue omiso en forma negligente en señalar el plazo judicial que dispone la ley, el ~~plazo~~ plazo judicial en el que se debería de rendir el dictamen del perito en cuestión, era el plazo de tres días improrrogables ante la falta del Aquo en su señalamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 1.164 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, pues de lo contrario indubitablemente el Aquo contravendría lo dispuesto en los artículos 1.99, 1.134, 1.138, 1.148 y 1.149 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, tal y como acontece en el litigio de cuenta, y mas aun al otorgar valor probatorio pleno al dictamen de referencia, lo anterior acontece pues si como se vislumbra que el presente dictamen fue rendido por dicho especialista hasta el día Tres de Noviembre de dos mil quince (fojas 205 a la 211) y se le tuvo por exhibido en forma por demás incongruente e ilegal por parte dicho ~~Órgano~~ ^{DE} ~~JURISDICCIONAL~~ ^{MEXICO}, mediante proveído de fecha tres de Noviembre de dos mil quince (foja 212), es inconcuso que tal actuación procesal excedió el plazo previsto por la ley, pues como se ha indicado al ser omiso el Aquo en la litis de señalar el plazo judicial para tal actuación, es evidente que indubitablemente dicho plazo judicial era el de tres días improrrogables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.164 de la ley adjetiva civil, por lo tanto al jamás respetarse lo previsto por la ley, resulta inconcusa la inexistencia e ilegalidad del dictamen de referencia, aunado, que si dicha irregularidad fue expuesta ante el Aquo mediante la correspondiente objeción de documentos que se sirvió formular en tiempo y forma legal la parte demandada en juicio en fecha Cinco de Noviembre de dos mil quince y acordada mediante proveídos de fecha seis de noviembre y diez de noviembre de dos mil quince, teniendose por objetado dicho dictamen de referencia en términos de ley, por ende, ante tal tenor de ideas y ser negligentemente ilegal y omisivo el Aquo de observar lo previsto por la ley y otorgar valor probatorio pleno en forma arbitraria al dictamen en estudio, en franca violación a las reglas de la lógica y la experiencia y aun mas al espíritu de la ley, es evidente que la resolución de fondo carecerá de sustento legal alguno, toda vez, que se encuentra sustentada en una actuación viciada de pleno derecho, en la que jamas se observa lo previsto por la ley, y por ende, el actuar del Aquo situa con su actuar ante un imperioso estado de indefensión a la parte demandada al condenarla en base a premisas falsas y por demás ilegales como lo constituye el propio dictamen de referencia, al resultar el suscrito dictamen del todo ilegal. Por lo tanto, ante tal tenor de ideas, queda de manifiesto, que en la litis jamas se encuentra probado en autos los elementos de identidad material de los bienes en controversia de la acción pretendida, pues de idéntica manera el suscrito dictamen carece de sustento legal al ser aportado a la litis en

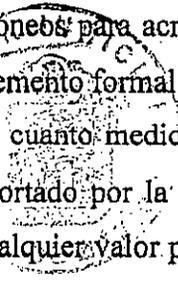
1316

franca contravención a lo previsto por la ley, (fuera de todo plazo judicial previsto por la ley), amen, de que de su contenido se vislumbra, que el perito de referencia en ningún momento puede tener por acreditada la identidad de inmuebles, toda vez, que expresa que los predios de la actora que se hace constar en su título de propiedad y el predio plasmado en el libelo inicial de demanda, son discordantes con los que resultan del levantamiento, en virtud, de variar en superficies, colindancias y medidas, situación que provoca incertidumbre legal en el asunto de cuenta, que se robustece al momento mismo en que dicho perito es omiso en dar respuesta concreta al cuestionamiento formulado, por la demandada en juicio mediante la correspondiente adición formulada al respectivo cuestionario que debió responder el perito de cuenta en todo momento, situación que no realiza, pues se vislumbra que el suscrito perito de manera por demás deficiente, ambigua e inverosímil manifiesta que puede observar varios inmuebles dentro de dicho predio propiedad de la accionante pero que ello no influye para determinar la identidad del predio señalado por la actora, situaciones aberrantes e ilegales, pues como es claramente observable el perito de cuenta necesariamente debe de exponer en forma detallada las medidas, colindancias y superficies de los suscritos predios que se hacían constar en el presuntivo inmueble de la accionante y de tal manera ser certero y preciso en la identificación de cada uno de dichos predios que se hacen constar presuntivamente en el predio de la accionante, lo que al no acontecer en la especie, es inconcuso que a tal dictamen debió de negársele valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 1.134, 1.138, 1.148, 1.149, 1.164, 1.252 y 1.359, toda vez, que para el ofrecimiento del suscrito no se cumple con las formalidades previstas por la ley de la materia, el suscrito es del todo incongruente y deficiente con la propia litis en cuestión.

Es de indicarse ante este H. Tribunal de Alzada que en lo relativo a la valoración correspondiente a la inspección judicial al que hace referencia el Aquo en la sentencia que nos ocupa; y a la cual de idéntica manera le otorga valor probatorio pleno a la suscrita, es de indicarse, que dicha consideración al igual que las que le anteceden el actuar del Aquo, resultara del todo ilegal, incongruente e imprecisa, mas aun si con ella el Aquo presuntivamente trata de tener por probada la identidad del bien en controversia, situación totalmente inverosímil, en atención que como es de explorado derecho, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ha dispuesto que tanto la prueba testimonial como la de inspección judicial no son medios de convicción idóneos para establecer la identidad de inmuebles; pues de admitirse ese extremo se llegaría al absurdo de considerar a los testigos y al personal de un órgano jurisdiccional, como peritos en topografía y topometría, y por ende, ya no tendría razón de ser la prueba pericial, que es admisible cuando los puntos o materia de la misma, requieren el auxilio de peritos o expertos con conocimientos o especial competencia en una ciencia, arte o industria; en donde se abarque un estudio completo de los documentos que precisen las medidas y colindancias de los predios en conflicto, y realizar los trabajos técnicos correspondientes de topografía o topometría, en los que se exponga el sistema

respectivo empleado y los razonamientos suficientes para la localización de las distancias y linderos (línea divisoria) de cada uno de los inmuebles, y por ende, quedar satisfecha la identidad de los bienes, lo que jamás acontece en la especie, pues resulta evidente que con los medios de prueba de inspección y testimonial solo vislumbren la improcedencia de la acción reivindicatoria intentada por la accionante, pues como ha quedado apuntado con antelación, con dicho medios de convicción jamás son los idóneos para acreditar la identidad de inmuebles y por ende, al jamás estar probado el elemento formal de propiedad concerniente a que el bien raíz en controversia es idéntico en cuanto medidas, colindancias y superficie con el previsto en el título de propiedad aportado por la hoy accionante en el juicio primigenio, era inconcusa la negación de cualquier valor probatorio otorgado a dichos medios de convicción en estudio, mas aun y como se reitera jamás son los idóneos para tal efecto, situación que omitió ilegalmente de considerar el A quo al momento de pronunciar su resolución de fondo, y mas aun de terminara tener por probada una acción que jamás se encuentra probada en sus extremos legales, situación que indubitablemente constituye una evidente violación procedimental a los artículos 1.252 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, en virtud, de que jamás se encuentran probados los elementos de la acción reivindicatoria en específico el de identidad formal y material de los inmuebles en controversia, amen de con ello, contravenir lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales

Aunado a lo anterior la inspección judicial realizada en fecha Veinte de Agosto de dos mil quince, es indubitable que carecerá de cualquier sustento legal que se le pudiese otorgar primeramente y como ha quedado de manifiesto con antelación es un medio de prueba del todo impertinente que jamás es útil para acreditar identidad de inmuebles, pues en la elaboración de la suscrita no se emplean conocimientos técnicos especiales, es decir, jamás el personal que la realiza son peritos especialista en topografía o topometría que dilucen cuestionamiento de inmuebles y sus aspectos de orientación, medidas y superficie, así mismo, de la suscrita, se denota que fue realizada en franca contravención a lo dispuesto en los articulo 1.324 y 1.325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, primeramente porque en virtud de que del análisis de la suscrita se denota que únicamente asistieron la parte actora oferente da la prueba, no así la parte demandada, amen, de que la suscrita inspección se realiza en un horario fuera del establecido y ordenado en autos para la practica de dicha diligencia judicial, aunado, que se tomaron determinadas fotos en la suscrita inspección, resulta aberrante, incongruente e inverosímil que dichas placas fotográficas expuestas en autos se hayan realizado en dicha practica de la diligencia en estudio y mas aun del interior del presuntivo inmueble, lo anterior, en virtud, de que si se toma en consideración que los únicos que asistieron al desahogo de dicha diligencia fue el fedatario y la parte actora oferente de la prueba y no asi la parte demandada, es indubitable que a dichas personas jamás estuvieron en la posibilidad de tener acceso al interior del suscrito inmueble y por lo tanto el inmueble se encontraba cerrado no siendo posible el acceso a



1.324

su interior, situación robustecida del contenido de la literalidad de la suscrita inspección realizada por el fedatario en cita, quien dice estar afuera del inmueble, así mismo es de indicarse que tal probanza carece de sustento legal alguno ya que en la suscrita jamás se tiene la certeza de ser el inmueble en controversia, pues de la lectura de la suscrita se denota que presuntivamente el fedatario de cuenta expuso que se cercioro por la nomenclatura de la población y por el dicho de la oferente la prueba, situaciones totalmente aberrante e inverosímil pues como es de explorado derecho, en tratándose de cercioramiento de domicilios, es indiscutible que el fedatario que lo realice, a través de diversos medios como lo es la nomenclatura de la calle, por el dicho de los vecinos de la misma acera, así como otros medios de cercioramiento que no dejen dudas sobre si efectivamente se encuentra dicho funcionario en el domicilio señalado para la practica de dicha actuación judicial, lo que en la especie jamás acontece pues es evidente que el servidor publico jamás se cersiora del domicilio en que se ordena la practica de dicha diligencia, así mismo en la suscrita jamás se realiza la acta circunstanciada exigible por la ley de la materia, violentado con ello el método y orden del procedimiento que nos ocupa, amen, de lo dispuesto en los artículos 1.99 y 1.190 de la ley adjetiva civil, por ende, deviene la ilegalidad plena del medio de convicción en estudio, situación que el Aquo jamás valora al momento de pronunciar su resolución de cuenta contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 1252 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Es de indicarse que para robustecer la ilegalidad e incongruencia de la resolución en estudio en términos de lo dispuesto en el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, es de indicarse ante este H. Tribunal de Alzada, que el Aquo al momento de servirse pronunciar la sentencia que nos ocupa, el Aquo es incongruente e impreciso con lo dispuesto en la ley de la materia, pues en forma por demás absurda, ilegal, oscura e incongruente realiza presuntivamente el estudio de las excepciones planteadas por la demandada después de haber entrado al fondo del asunto, situación totalmente ilegal y fuera de todo contexto legal, es decir, es indubitable que el Aquo con dicho actuar, contraviene lo dispuesto en el artículo 1.196 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, dispositivo legal el cual es determinante al precisar que al pronunciarse la Sentencia, el Juez del conocimiento tendrá la indubitable obligación primeramente de realizar el estudio previo de las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrá de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor., y no en caso contrario como lo realiza el Aquo en la especie, por ende, si dicho juzgador no observa lo previsto por la ley en la forma en que deberá de realizar el pronunciamiento de dicha sentencia, es inconcuso que jamás respeta de su parte LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA PROCESAL Y DE LEGALIDAD, amen, de que al realizar el presuntivo estudio de las excepciones procesales de cuenta lo realiza totalmente en forma por demás inverosímil, aberrante e ilegal, pues como ha quedado de manifiesto en el presente recurso de apelación que nos

5442

ocupa, es indubitable que la parte accionante jamás podrá tener por acreditada la acción impetrada de su parte, en virtud de que en el litigio de cuenta jamás se encuentran probados los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria en estudio, toda vez, que es claro y preciso que en ningún momento quedara demostrada la identidad ni formal del predio propiedad de la accionante hacia con el predio en controversia, amen, de jamás tenerse por acreditada la identidad material del inmueble en controversia, en virtud de que jamás existió legalmente medio de convicción alguno que conforme a la letra de la ley cumpliera con dicho objetivo, pues como ha quedado vislumbrado en el presente recurso de apelación las probanzas de la accionante resultan del todo imprecisas, incongruentes, e ilegales que jamás fueron desarrolladas en franca contravención a lo dispuesto en la ley de la materia.

Así mismo, es de indicarse, ante este H. Tribunal de Apelación, que el juez al realizar el presuntivo estudio de la excepción de cosa juzgada refleja invocada en autos por la demandada resuelve que la suscrita no se perfecciona en virtud de que a su consideración resulta improcedente, en virtud de que supuestamente es necesario se acrediten las siguientes identidades: de las personas, de cosas, causas; y que se haya resuelto el mismo fondo substancial del asunto, y a su arbitrio estima que la suscrita no se perfecciona porque no existe identidad de las cosas consideración realizada por el A quo totalmente precarias y falta de todo contexto legal, toda vez, que contrariamente a lo sostenido por dicho resolutor en su sentencia de cuenta, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades antes precisadas, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, lo anterior acontece pues la actora

[Redacted] y como demandada [Redacted]

[Redacted] quedaron vinculadas con la sentencia de fecha Veinte de Abril de dos mil diez, pronunciada en el expediente 860/2008; en el que se tomo una decisión precisa,

clara e indubitable, sobre la acción reivindicatoria intentada por la accionante [REDACTED] resolviéndose como improcedente dicha acción en virtud de jamás tenerse por acreditado el elemento de identidad de inmuebles y que constituyo un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto pues al no tenerse por probado dicho elemento de identidad se resolvió en sus considerandos V Y VI la improcedencia de la multicitada acción reivindicatoria resolviéndose absolver a la demandada [REDACTED] de las prestaciones solicitadas en juicio. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriada mente (860/2008); b) La existencia de otro proceso en trámite (542/2015); c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia (predio vendido por la accionante [REDACTED] a favor de la demandada [REDACTED]), a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo ACTORA [REDACTED] y como demandada [REDACTED] quedaron obligadas con la ejecutoria del primero (860/2008); e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio (falta de identidad formal y material de inmuebles en controversia); f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico (la falta de identidad del inmueble reclamado con el que presuntivamente se hace constar en el título de propiedad de la accionante); g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado (la falta de identidad formal y material de los predios en controversia al no existir probanza que vislumbre que son idénticos en medidas, colindancias y superficie). Así, aunque en el caso SI EL Aquo estimo erróneamente la inexistencia de identidad en las cosas, sin embargo no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja y ante tal tenor de ideas, era inconcuso que la excepción de cosa juzgada refleja indubitablemente se perfeccionaban en el litigio de cuenta pues es evidente que la acción en estudio resultara del todo improcedente ya que no podría fallarse favorablemente en el juicio que nos ocupa, si con anterioridad se determinó que el actor jamás probó el elemento de identidad de inmuebles, al carecer de un documento de propiedad que respaldara dicha identidad generador de la posesión, con el cual pretendió posteriormente fundar su oposición; de procederse así, ambas sentencias serían contradictorias con el hecho generador de la causa de la posesión, por lo tanto, es evidente que al perfeccionarse dicha excepción de cuenta inconcusamente en forma reflejante contrae la improcedencia de la acción en estudio en el presente juicio de estudio.

A1 44

Sirviendo de sustento a lo anteriormente mencionado los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 167948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: I.Ao.C.36 K

Página: 1842

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo

426

pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época

Registro: 204955

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.7 C

Página: 423

COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.

Existen litigios en los cuales aun cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, porque no concorra alguno de los cuatro elementos a que se refiere el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como sería el

43
46

caso en que existiendo identidad en las cosas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren, no existe identidad en las causas; sin embargo, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual se refleja, porque en la sentencia ejecutoriada fue resuelto un aspecto fundamental que sirve de base para decidir la segunda reclamada en amparo directo, a efecto de impedir que se dicten sentencias contradictorias, donde hay una interdependencia en los conflictos de intereses, de tal forma que lo reclamado en un juicio posterior esté en pugna con lo fallado por sentencia ejecutoria en el primitivo juicio.



SALA CIVIL
MCA

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 745/94. Estefanía Rodríguez Monter de Vargas y otro. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Situación que vislumbra que el actuar del Juez Aquo, trae como consecuencia la indubitable contravención a los derechos constitucionales consagrados a favor del hoy apelante en nuestra carta magna en específico en su artículo 14 constitucional, párrafo segundo, donde se previene que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que la garantía que surge del texto referido de la disposición constitucional mencionada con antelación (aplicable a cualquier asunto de carácter jurisdiccional), prevé con toda claridad, que todo acto de autoridad y específicamente las resoluciones que se dicten en los asuntos del orden civil deberán de ajustarse a la letra de la ley, además de ser siempre en forma correcta y nunca dejarse de aplicar, pues de lo contrario como sucede en la especie con ello se estará quebrantando el espíritu de ley, como la propia garantía de legalidad consagrada en cualquier procedimiento a favor del gobernado garante, situación inmersa en la primera parte del articulado 16 constitucional, que dispone indubitablemente que nadie podrá ser molestado en su domicilio, papeles o posesiones sino en virtud, de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que jamás observa la resolución en estudio.

En merito lo expuesto y fundado, ante su Señoría y C.C. Magistrados respetuosamente pido:

447

PRIMERO: Tenerme por presentada con el escrito de cuenta, con la personalidad con que me ostento, así como señalado el domicilio para los efectos legales anteriormente citados.

SEGUNDO: Tener por interpuesto en tiempo y forma legal, el recurso de apelación presentado de mi parte.

TERCERO: Previos los tramites de ley, dictar resolución en el sentido, que se revoque la resolución impugnada



PROTESTO LO NECESARIO.

Toluca, México a 16 de Diciembre de dos mil quince.

ATENTAMENTE

LIC. [Redacted]

ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE [Redacted]

LIC. [Redacted]

CED. PROF. [Redacted]
[Redacted]

45 48



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

RAZÓN.- Valle de Bravo, México; dieciséis de diciembre de dos mil quince, con fundamento en lo establecido por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el Secretario de Acuerdos da cuenta a la Juez del conocimiento con la certificación del día de la fecha, asentada en autos del principal y la promoción número 17940, anexos descritos en el sello de oficialía y proyecto de acuerdo.

CONSTE.

JUEZ

SECRETARIO

AUTO.- Valle de Bravo, México; dieciséis de diciembre de dos mil quince.

INTERPOSICIÓN DE RECURSO

Con el escrito y anexo de cuenta, se tiene por presentado con la calidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia Definitiva del ocho de diciembre de dos mil quince pronunciada en el expediente 512/2015.

ADMISIÓN DE RECURSO

Atendiendo a la certificación de cuenta, con fundamento en los artículos 1.366, 1.367, 1.368, 1.377, 1.379, 1.380, 1.381, 1.382, 1.383 y 1.384 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la entidad, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA, en contra de la sentencia de referencia CON EFECTO SUSPENSIVO.

FÓRMESE EL CUADERNO DE APELACIÓN RESPECTIVO

TRASLADO CON LOS AGRAVIOS

Con las copias simples del escrito de cuenta que contiene los agravios expresados por el recurrente, córrase traslado a la parte contraria para que, si es su deseo hacerlo, dentro del término de TRES DÍAS den contestación a los mismos ante este Juzgado, en el entendido de que el término para que

inicie a correr el término indicado, será a partir del siguiente a aquel en que se notifique el presente proveído por lista y boletín judicial, ya que desde entonces estarán a disposición de la contraparte las copias de traslado.

PREVENCIÓN A LA CONTRARIA DEL RECURRENTE

Asimismo prevengasele para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones se le harán conforme a las reglas de las no personales.

DOMICILIO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Finalmente, se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia y por autorizadas a los profesionistas que indica, ello en términos del artículo 1.333 antes invocado.

NOTIFIQUESE

ASÍ LO ACORDO Y FIRMA EL LICENCIADO EN DERECHO PASTOR GARCÍA GÓMEZ, JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO; QUIEN ACTÚA LEGALMENTE CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA, QUIEN AL FINAL FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE

[Handwritten signature]
JUEZ.

[Handwritten signature]
SECRETARIO.

NOTIFICACION.- En Valle de Bravo, Michoacán
El día 17 del mes de Diciembre, del año dos mil 2015.
NOTIFIQUE el Auto que antecede a las Partes, por medio de lista y boletín judicial número 7967, de esta misma fecha de conformidad con lo establecido por el artículo 1182 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México. Corriendo traslado a la contraparte para que dentro del término de tres días de contestación a las agravias exhibidas y señale domicilio en segunda instancia para oír y recibir notificaciones
NOTIFIQUESE

#

C. JUEZ DEL DIS BRAVO,

J del juicio para exp

Q Código presente CONTE ENRIQU

P planteac

E que pre no atac

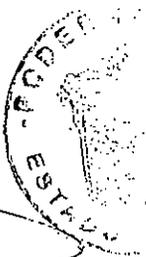
una per legales con apr VIOLAC CAUSA VIOLAC SENTEN

E de prue recurrer

quo rel. contiene cosa juz resuelve ordenar haberse cual se nuestra lo que Señoría de no h la prue demans COLONIA



JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA VALLE DE BRAVO



SECRETARIO

4946

[Redacted] & [Redacted] & [Redacted]

ABOGADOS

#160

ANTECEDENTES: EXPEDIENTE: 512/2015

JUICIO ORDINARIO CIVIL

[Redacted]

VS.

[Redacted]

a través
De su Albacea y/o Representante Legal
Primera Secretaria

SE CONTESTAN AGRAVIOS

**C. JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLE DE
BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.**

[Redacted] por mi propio derecho en los autos
del juicio citado en antecedentes, ante Usted, con el debido respeto, comparezco
para exponer:

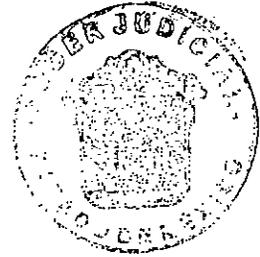
Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.382 y 1.383 del
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, vengo por medio del
presente escrito a desahogar la vista ordenada en el Recurso de Apelación y a
CONTESTAR LOS AGRAVIOS expresados por la demandada [Redacted]
[Redacted] a través de su Albacea, en los términos siguientes:

Por lo que se refiere al único agravio marcado con el número 1 del recurso
planteado, **RESULTA INOPERANTE** por los siguientes razonamientos jurídicos:

El recurrente dice es fuente de agravios la resolución que se combate, sin
que precise cual es la parte concreta de la misma que le causa agravio, por tanto
no ataca dicha resolución y considerandos en cuanto al fondo, sino desde
una perspectiva, según el apelante, de una violación a determinados preceptos
legales de nuestra legislación adjetiva y de nuestra Carta Interna Fundamental,
con apreciaciones de carácter subjetivo, ya que **NO PRECISA QUE CLASE DE
VIOLACIÓN LE ACARREA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, POR QUE SE
CAUSA, COMO SE VIOLAN LOS PRECEPTOS Y COMO INFLUYE DICHA
VIOLACIÓN EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN**, por lo que en tal virtud tal
SENTENCIA del natural debe quedar firme.

En segundo término, no existe violación procesal ante la falta de valoración
de la prueba alguna ofrecida por la demandada, en específico la señaladas por el
recurrente, ya que como se advierte de la lectura del que se combate, el Juez A
quo relaciona las actuaciones del expediente 1143/2012, dentro del cual se
contiene el amparo que cita la demandada, y analiza y estudia la excepción de
cosa juzgada refleja opuesta por el inconforme y que al declararse improcedente,
resuelve como lo hace, condenando en términos de ley y cumpliendo con lo que
ordenan los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, precisamente por
haberse seguido el juicio ante tribunal competente previamente establecido, en el
cual se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a
nuestra legislación adjetiva local, expedidas con anterioridad al hecho, contrario a
lo que argumenta de manera subjetiva el apelante, pretendiendo confundir a sus
Señorías en cuanto a lo resuelto en el amparo que cita y que lo fue en el sentido
de no haberse acreditado la identidad del inmueble reclamado ante la ausencia de
la prueba pericial, a pesar de la confesión expresa y por posiciones de la
demandada acerca de la identidad del inmueble materia de juicio, es el caso
[Redacted]

JUICIO ORDINARIO CIVIL
PRIMERA INSTANCIA
AVO. ALBERTO
PEREZ...



JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
VALLE DE BRAVO, MEXICO
OFICINA DE PARTES

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO
ESTADO DE MEXICO

PROMOCIÓN PRESENTADA EL DIA 10 de DEL MES DE enero
enero DEL AÑO 2011 A LAS 19:18 HORAS
CON LOS SIGUIENTES ANEXOS. 3/A

concreto
con el qu
en auto:
especific
prueba p
el perito
el perito
SIMILITU
observar

Er
probatori
proceder
robustec
de tacha
probanza
tacha se
acontece
practicar
actuar y
desahog
perdió t
pretende
suponier
alguna,
ESTABL
ALGUN/
NO HIZ
EN TAL
CERTE/
POR PA

P

C

para oír
calle de
Ciudad
patrón
CABAL

LIC. RE
CEDUL
NIP SR

CALLE DE
COLONIA

47
50

[REDACTED] & [REDACTED] &

ABOGADOS

concreto ha quedado plenamente acreditada la identidad del inmueble reclamado con el que tiene en posesión la demandada y con el título de propiedad que obra en autos, precisamente con el caudal probatorio aportado al sumario, en específico con al confesión expresa y de posiciones de la demandada y con la prueba pericial desahogadas en términos de ley, a pesar del dictamen rendido por el perito de la demandada, que si bien contiene discordancias con los emitidos por el perito de la actora y el perito oficial, no menos cierto es que **CONTIENE SIMILITUDES Y QUE PRUEBA EN SU CONTRA** y como ejemplo de ello basta observar los levantamientos topográficos que obran en autos.

En tercer lugar, y contrario a lo argumentado por el apelante, el material probatorio aportado por la actora, es más que suficiente para acreditar la procedencia de la acción, entre ellos la inspección judicial y la testimonial, la cual robustece la prueba pericial ofrecida y desahogada, y que si bien cierto fue motivo de tacha, la misma resulta improcedente para restarle valor convictivo a la citada probanza, ya que los que testifican son acordes y contestes en sus respuestas y la tacha se motiva en meras apreciaciones subjetivas del apelante, como en el caso acontece, al igual respecto a lo argumentado respecto a la inspección judicial practicada por personal de actuación y que de acuerdo a la ley tiene fe en su actuar y que ante el desinterés o negligencia de no comparecer el apelante al desahogo de dicha probanza y hacer las alegaciones y observaciones a la misma, perdió tal derecho al dejar de asistir a su desahogo y ahora infundadamente pretende desvirtuar con afirmaciones sin sustento y que en todo caso, y suponiendo sin conceder, ante alguna deficiencia en el desahogo de prueba alguna, tuvo a su alcance **LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE LA LEY ESTABLECE A FAVOR DE LA PARTÉ QUE SE SIENTA AGRAVIADA CON ALGUNA ACTUACIÓN JUDICIAL Y EN EL CASO CONCRETO EL APELANTE NO HIZO VALER, PRECLUYENDO POR TANTO SU DERECHO PARA ELLO Y EN TAL SENTIDO LAS ACTUACIONES HAN ALCANZADO LA FIRMEZA Y CERTEZA LEGAL QUE LES DA EL HECHO DE NO HABER SIDO IMPUGNADAS POR PARTE LEGÍTIMA.**

JUB
BRV
DOCU
ADM
BRAVO
SECON

Por lo expuesto y fundado, A Usted C. JUEZ, con respeto, pido:

ÚNICO: TENER POR DESAHOOGADA LA VISTA y tener como domicilio para oír y recibir cualquier clase de documentos y notificaciones el ubicado en [REDACTED] en esta Ciudad de [REDACTED] autorizando para tales efectos a mis abogados patronos **LICENCIADOS** [REDACTED] Y [REDACTED]

PROTESTO LO NECESARIO
Valle de Bravo, México, a 7 de enero de 2016

[REDACTED]
LIC. [REDACTED]
CEDULA PROFESIONAL NUMERO [REDACTED]
NIP SRCP DEL PJEDOMEX NUMERO [REDACTED]

TELÉFONOS: [REDACTED]

51
48

CERTIFICACIÓN DE TRES DÍAS PARA CONTESTAR AGRAVIOS.

La Secretaría del Juzgado Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Valle de Bravo, México, con fundamento en el artículo 89 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México:

CERTIFICO:

Que el plazo de tres días concedidos a la parte actora, para desahogar la vista que se les dio por auto de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince, inician del día dieciocho de diciembre de la presente anualidad y fenecen el día siete de enero de dos mil dieciséis (sin que sean tomados en consideración los días del periodo vacacional que comprendió del día veintiuno de diciembre de dos mil quince al cinco de enero de dos mil dieciséis, según lo establecido por el Consejo de la Judicatura mediante circular 27/2014); lo que se certifica para los efectos legales conducentes.

DOY FE.

SECRETARIO

RAZÓN. Valle de Bravo, México; ocho de enero de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el Secretario da cuenta al Juez con la certificación que antecede y la promoción número 160, sin anexos y proyecto de acuerdo.

CONSTE.

JUEZ

SECRETARIO



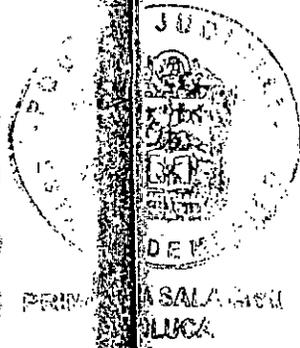
VILLE
TAMARA
D. MEXICO
SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Auto. Valle de Bravo, México; ocho de enero de dos mil dieciséis.

Se tiene por presentada a [REDACTED] por lo que tomando en consideración la certificación de cuenta, de la que se advierte que se promueve en tiempo y forma, en términos del artículo en términos del artículo 5.76 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la entidad, se tienen por contestados los agravios expresados por la parte actora; por señalado el domicilio que indica para dar y recibir notificaciones en segunda instancia y por autorizados para tales efectos a los profesionistas que menciona en el documento, ello de conformidad con el numeral 1.383 del código en consulta; por tanto, tal como lo establece el diverso artículo 1.335 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, junto con el cuaderno de apelación, remítanse los autos del expediente 512/2015 a la Sala Colegiada Civil de Toluca, México, para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto.



NOTIFIQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE VALLE DE BRAVO, MÉXICO, LICENCIADO EN DERECHO PASTOR GARCÍA GÓMEZ, QUE ACTÚA CON SECRETARIO LICENCIADO JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MENDOZA, QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE

[Firma manuscrita]

SECRETARIO

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL VALLE DE BRAVO, MÉXICO, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA 11 DE Enero DE 2016 NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE A LAS PARTES POR MEDIO DE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL NÚMERO 3932, ELLO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.182 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

DOY FE

NOTIFICADOR LIC. MARIO TELLEZ FRANCO



CERTIFICACIÓN

La que suscribe, Licenciada en Derecho Julieta Patricia Rivera Caballero, Secretaria Auxiliar de la Primera Sala Civil de Toluca, México, con fundamento en lo establecido en los artículos 1.5, 1.14 y 1.152 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, así como 39, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, **certifica**: Que la apelante sucesión a bienes de [REDACTED] representada por su albacea [REDACTED], fue notificada de la sentencia definitiva que recurre, el día nueve de diciembre del año dos mil quince.

Asimismo, el plazo legal de **diez días** contemplado en el artículo 1.379 del ordenamiento legal en consulta, para interponer su recurso de apelación, transcurrió del **diez de diciembre del año próximo pasado, al ocho de enero del año en curso.**

Finalmente, que la inconfirme, presentó su escrito de expresión de agravios el día **dieciséis de diciembre de la anualidad pasada**; los cuales, fueron contestados por la apelada Josefina Delgado Hernández. Lo que se certifica el día trece de enero del año dos mil dieciséis. **Doy Fe**

Julieta Patricia Rivera Caballero
SECRETARIA AUXILIAR DE SALA



52



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México, trece de enero del año dos mil dieciséis; con fundamento en lo establecido en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, y 89, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, la Secretaria Auxiliar de la Primera Sala Civil de Toluca, México, da cuenta a los Magistrados integrantes, con el oficio número 64, expedientes 512/2015, 1143/2012, 845/2010 860/2008, incidente de gastos y costas del expediente 860/2008, cuaderno de apelación y documentos que remite el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México; promoción **98. Conste.**

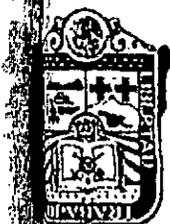
Magistrado Presidente

Secretaria de Acuerdos

II

Toluca, México, a trece de enero del año dos mil dieciséis. Con el oficio y cuaderno de apelación de cuenta, fórmese el toca respectivo y regístrese en los libros correspondientes; asimismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1.134, 1.377, 1.379 y 1.386 del Código de Procedimientos Civiles vigente, se provee:

Que la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre del presente año, pronunciada por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, México, en el expediente 512/2015, relativo al Juicio Ordinario Civil (*acción reivindicatoria*), que promovió [REDACTED] contra la sucesión a bienes de [REDACTED], representada



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

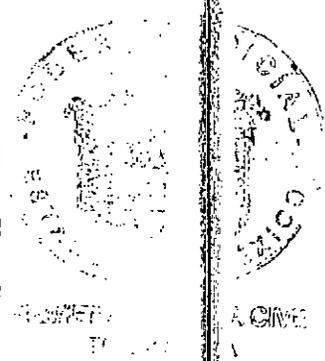
por su albacea [REDACTED] es
apelable con efecto suspensivo.

La inconforme sucesión a bienes de [REDACTED]
 [REDACTED] representada por su albacea [REDACTED]
 [REDACTED] interpuso su recurso de apelación dentro del
 plazo legal previsto para ello, exhibiendo oportunamente
 su escrito de expresión de agravios, los cuales, fueron
 contestados por la apelada [REDACTED]

En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el
 artículo 1:390 del Código de Procedimientos Civiles vigente
 en la entidad, se concede a las partes un plazo legal de
cinco días para que formulen sus apuntes de alegatos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los
 artículos 14 y 15 del Reglamento de Transparencia y
 Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del
 Estado de México, se **requiere** a las partes para que
 dentro del término de **tres días** contados a partir de la
 notificación del presente proveído, de estimarlo así
 conveniente otorguen su consentimiento para publicar sus
 datos personales; lo anterior, con el señalamiento de que
 en caso de no hacer manifestación alguna, o bien, hacerla
 en sentido negativo, se realizarán en versión pública las
 resoluciones o la información que quede a disposición del
 público.

Asimismo, en estricto cumplimiento a lo establecido por el
 artículo 24 de la Ley de Mediación, Conciliación y
 Promoción de la Paz Social para el Estado de México,





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

vigente a partir del día uno de enero de dos mil once, este Tribunal de Alzada hace del conocimiento a las partes de la existencia del Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, ubicado en Avenida Dr. Nicolás San Juan, número 104 (ciento cuatro), Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, en el edificio de los Juzgados Civiles y Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a efecto de que si es su voluntad, comparezcan ante dicha institución para la solución alternativa del conflicto, lo cual deberán hacer del conocimiento de este órgano jurisdiccional hasta antes de citación para sentencia.



CIVIL

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1.170, 1.185 y 1.383 del Código de Procedimientos Civiles, se tienen por señalados los domicilios mencionados tanto por la apelante sucesión a bienes de [redacted] representada por su albacea [redacted] así como por la apelada [redacted], en sus escritos de expresión y contestación de agravios, para oír y recibir notificaciones personales en segunda instancia; autorizando a los profesionistas y personas que indican, para los efectos que precisan, respectivamente. **Notifíquese.**

Así lo acordaron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca, México, Licenciado en Derecho Felipe Mata Hernández, Maestra en Derecho Perla Palacios Navarro y Maestro en Derecho Constitucional y Amparo Miguel Bautista Nava; bajo la presidencia del tercero de los mencionados, quienes actúan con

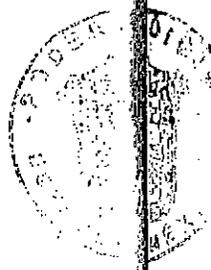


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Secretaria Auxiliar de Sala, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Licenciada en Derecho Julieta Patricia Rivera Caballero, que autoriza y da fe de lo actuado. Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Miguel Bautista Nava



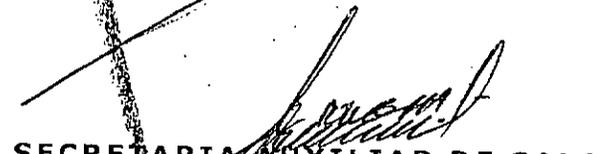
PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA

MAGISTRADO

MAGISTRADA


Felipe Mata Hernández


Perla Palacios Navarro


**SECRETARIA AUXILIAR DE SALA
Julieta Patricia Rivera Caballero**

Razón.- En Toluca, México, a trece de enero del año dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos hace constar que el presente asunto se registró en el Libro de Gobierno, bajo el número 12/2016. Conste.


**SECRETARIA AUXILIAR DE SALA
Julieta Patricia Rivera Caballero**



Catorce 14 de enero de dos mil dieciséis 2016, en esta fecha notifiqué el auto que antecede a SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED], representada por su albacea [REDACTED]; así como a la apelada [REDACTED]; por medio de Lista y Boletín Judicial número 7975, que se fijó en los estrados de la Secretaría de la Primera Sala Civil de Toluca. Doy fe.



LA CIVIL
2A

Notificador (a)
L. en D. ~~Ofelia~~ Masón Vidal

ACTUACIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

CERTIFICACIÓN

La que suscribe, Licenciada en Derecho Julieta Patricia Rivera Caballero, Secretaria Auxiliar de la Primera Sala Civil de Toluca, Estado de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 1.5, 1.15 y 1.152 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, así como 89, fracción V de la Ley Organica del Poder Judicial de la entidad, **certifica**: Que el auto que antecede fue notificado a las partes en esta misma fecha, y que el plazo legal de **cinco días** previsto en el artículo 1.390 del ordenamiento legal en cita, para que ofrezcan sus alegatos, transcurre del **quince al veintidós de enero del año dos mil dieciséis**. Lo que se certifica el día catorce de enero del año dos mil dieciséis. **Doy Fe.**

SECRETARIA AUXILIAR DE SALA

Julieta Patricia Rivera Caballero



57

PODER JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México, veinticinco de enero de dos mil dieciséis; con fundamento en lo establecido en los artículos 1.118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, y 89 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Civil de Toluca, México, da cuenta a los Magistrados integrantes, con el estado procesal que guardan los autos del toca **12/2016. Conste.**



LA CIVIL
CA

Magistrado Presidente

Secretaría de Acuerdos

ACTUALIZACIONES

Toluca, México, veinticinco de enero de dos mil dieciséis.
Visto el estado procesal que guarda el presente toca y la certificación puesta por la Secretaría, como se advierte que ha fenecido el plazo concedido en auto de fecha **trece de enero del año dos mil dieciséis**, para que las partes presentaran sus alegatos, con fundamento en el **artículo 1.391 del Código de Procedimientos Civiles vigente**, se turna el presente toca al **MAGISTRADO MIGUEL BAUTISTA NAVA**, para su estudio y oportuna presentación del proyecto de resolución. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca, México,



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Maestro en Derecho Constitucional y Amparo Miguel Bautista Nava, Licenciado en Derecho Felipe Mata Hernández y Maestra en Derecho Perla Palacios Navarro; bajo la presidencia del primero de los mencionados, quienes actúan con la Secretaria de Acuerdos Licenciada en Derecho Eufrosina Arévalo Zamora, que autoriza y da fe de lo actuado. Doy Fe.

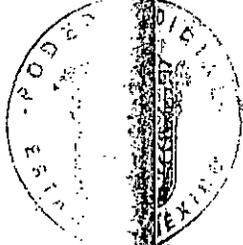
DER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PRESIDENTE

Miguel Bautista Nava



PRIMERA SALA CIVIL

MAGISTRADO

[Signature]
Felipe Mata Hernández

MAGISTRADA

[Signature]
Perla Palacios Navarro

SECRETARIA DE ACUERDOS

Eufrosina Arévalo Zamora

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Veintiséis 26 de enero de dos mil dieciséis 2016, en esta fecha notifiqué el auto que antecede a SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] representada por su albacea [REDACTED] así como a la apelada [REDACTED]; por medio de Lista y Boletín Judicial número 7982, que se fijó en los estrados de la Secretaría de la Primera Sala Civil de Toluca. Doy fe.

Notificador (a).

L. en D. Ofelia Ramón Vidal



ACIVIL

ACTUACIONES

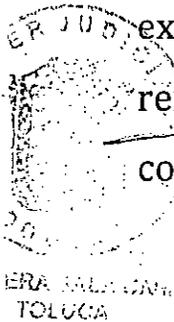
PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, ocho de febrero de dos mil dieciséis.

SENTENCIA que se dicta en el toca 12/2016, formado con motivo de la apelación interpuesta por [REDACTED] en calidad de albacea de la sucesión de [REDACTED] contra la sentencia definitiva dictada el ocho de diciembre de dos mil quince, por el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, Estado de México, en el expediente 512/2015, relativo al juicio ordinario civil, reivindicatorio, promovido por [REDACTED] contra la sucesión apelante [REDACTED]



RESULTANDO

I. El diecinueve de mayo de dos mil quince, se radicó el expediente 512/2015 ante el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, Estado de México, a raíz de la demanda donde [REDACTED] reclamó la declaración de tener el dominio sobre la fracción I del terreno rústico ubicado en [REDACTED] [REDACTED] la desocupación y entrega del mismo y el pago de gastos y costas.

II. La sucesión demandada, a través de su albacea, produjo contestación a la incoada en su contra.

III. El juez declaró procedente la acción y, en virtud de ello, condenó a la demandada a la desocupación y entrega del terreno.

CONSIDERANDO

PRIMERO.

SENTENCIA APELADA.

Para adoptar tal sentido en su resolución, el juez atendió a las siguientes consideraciones¹:



- Para la procedencia de la acción reivindicatoria, el actor debe demostrar:
 - a) La propiedad del bien que se reclama;
 - b) La posesión por el demandado del bien perseguido; y
 - c) La identidad del mismo, o sea, que no pueda dudarse cuál es el bien que pretende reivindicar y al que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

- El primer elemento está demostrado en términos de la escritura pública [REDACTED] de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, la cual le acredita como dueña de la fracción I, de un terreno rústico ubicado en [REDACTED] con una

¹ Fojas 379 a 385 del expediente 512/2015.



superficie de diez mil novecientos ochenta y dos metros cuadrados.

- Los recibos de dinero, exhibidos por la demandada, signados por [REDACTED] no le son útiles para justificar la propiedad del inmueble del cual detenta la posesión, pues únicamente consignan la compraventa de un terreno por parte de la demandada, pero ello no significa que se trate del mismo que tiene en posesión o que dichos pagos se hayan realizado en relación al contrato de compraventa que aduce la demandada, es decir del contrato a través del cual se le transmitió el dominio y propiedad del inmueble motivo de la litis.
- La actora reconoce haberle vendido la cantidad de quinientos metros cuadrados a la demandada, el uno de febrero de dos mil dos y no la que aduce la demandada, por lo que ésta carece de documento base que justifique la posesión que detenta sobre el inmueble.
- No pasa desapercibido que en el expediente 1143/2012, relativo al juicio ordinario civil, plenario de posesión, entablado entre las mismas partes, la demandada adujo como causa generadora de su posesión el contrato de uno de diciembre de dos mil doce (sic), al igual que en el expediente 860/2008, relativo a diverso juicio ordinario civil, reivindicatorio, seguido entre las contendientes; sin embargo la citada documental fue declarada inexistente en el controvertido 845/2010, por lo cual la demandada se quedó sin documento base de su acción, pues no puede generar consecuencia jurídica alguna. Luego, la demandada no acredita la legitimación activa en la causa (sic),

ACCIÓN

en términos del artículo 1.77 del Código de Procedimientos Civiles.

- El segundo y tercer elementos de procedencia se tienen por acreditados con la confesión judicial expresa que se desprende de la contestación de demanda, al referirse a la prestación marcada con el uno, donde acepta la demandada que se encuentra poseyendo el bien a que se refiere la actora, al haberlo adquirido mediante compraventa, lo cual se corroboró con la confesión a base de posiciones y la testimonial, respecto de la cual es improcedente la tacha interpuesta por estar basada en manifestaciones subjetivas, carentes de sustento en medio probatorio alguno.
- Los citados medios de prueba se administran con la pericial en topografía integrada por los dictámenes de los peritos designado por la actora y el oficial, así como la inspección judicial y las placas fotográficas tomadas el día del desahogo de la misma, elementos que tienen valor probatorio pleno.
- Las excepciones de improcedencia de la acción reivindicatoria, *inepto libelo*, *sine actione agis* y oscuridad de la demanda son improcedentes.
- Para probar la excepción de cosa juzgada refleja, debieron acreditarse la identidad de las personas, cosas y causas, así como que se haya resuelto el mismo fondo sustancial del asunto. Y si bien existe identidad en las personas, no existe identidad en las cosas, en virtud del que el contrato exhibido por la demandada en el expediente 860/2008, consistente en el contrato de uno de diciembre de dos mil dos, fue declarado nulo.



61

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

en el diverso 845/2010, más aún que en este juicio, la demandada no aportó documento base de la acción (sic) para justificar la posesión que detenta sobre el inmueble motivo de la litis.

- A mayor abundamiento, en el juicio 860/2008 la actora pide la reivindicación de una superficie de setenta y ocho metros con cincuenta y cuatro centímetros, en tanto que en el presente, la de seiscientos veinticinco metros cuadrados.

- Asimismo, las pruebas rendidas por la demanda, consistentes en la confesional a cargo de [REDACTED] y la testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] en nada le favorecen y, por el contrario, del material probatorio aportado por la actora se deduce su mejor derecho para poseer.



AGRAVIOS EXPRESADOS.

Ante la falta de obligatoriedad de la transcripción de agravios, se presentan, en resumen, los expresados por el apelante².

- a) El juez violenta en su perjuicio los numerales 1.77, 1.99, 1.148, 1.149, 1.164, 1.195, 1.196, 2.2, 1.252, 1.309, 1.310, fracciones I y III, 1.312, 1.324, 1.325 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, así como 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) El juez deja de ser congruente, claro y preciso en el dictado de la resolución y no realiza un correcto estudio exhaustivo de la

² Fojas 4 a 47 del toca 12/2016.

litis. Tuvo por acreditado el primer elemento de la acción, en términos de la escritura pública ocho mil seiscientos cincuenta y uno, de quince de julio de mil novecientos noventa y tres y considera con base en esa documental que el predio que presuntivamente detenta en posesión la demandada se encuentra inmerso dentro del predio descrito en dicho título.

- c) Son vulnerados los principios de congruencia, exhaustividad, método y orden, pues el juez es omiso en valorar de manera precisa, congruente y clara, la totalidad del caudal probatorio. Específicamente en lo relativo a las documentales marcadas con los incisos D) y F) del escrito de ofrecimiento de pruebas, el juez fue omiso en observar todas las constancias que integran el litigio de cuenta, lo cual representa una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, dejando a la parte demandada en estado de indefensión, al ir en contra del principio de legalidad, tutela judicial efectiva y justicia pronta, completa e imparcial, en contravención a los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Una de las probanzas cuya valoración fue omitida por el juez es la ejecutoria dictada en el amparo 444/2014, con la cual quedó demostrada la improcedencia de las pretensiones deducidas en el juicio 1143/2012 y que tiene efectos reflejantes sobre el juicio que nos ocupa, por ser el mismo predio, las mismas partes y el mismo documento fundatorio. En ella se explica respecto del inmueble ahora en controversia que la escritura exhibida como base de la acción no es pertinente para probar la identidad del bien, pues el

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



que describe no es coincidente con las medidas y colindancias del cual se pretende reivindicar y el actor debió probar dicha coincidencia exacta en medidas, colindancia y superficie, pues los predios son totalmente diferentes.

- e) En oposición a lo previsto en los artículos 1.77, 1.252 y 1.359 de la ley adjetiva civil, el juez tiene por satisfecho el elemento relativo a la propiedad. Que exista legitimación en la causa en la acción reivindicatoria, no implica que se haya probado la propiedad del bien, pues mientras en el primer caso sólo se satisface una condición necesaria previa, relativa a la facultad del gobernado para ejercer la acción; en el segundo, se atiende al fondo de la cuestión, donde se examina la existencia o no del derecho que se pretende defender.
- f) No basta con demostrar que el reivindicante es propietario del predio, sino que debe probar también que quien le transmitió la propiedad era a su vez propietario; si el actor, junto con su demanda, sólo presenta su escritura de propiedad y no la de sus causantes, no puede tenerse por acreditada la identidad formal del predio.
- g) La confesión de la demandada no puede tener los alcances de evidenciar ante el juez que efectivamente la fracción reclamada está incluida o inmersa en el título de propiedad del actor, pues ello es materia de diversa probanza. Conforme a los artículos 1.252 y 2.108 del Código de Procedimientos Civiles, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de sus pretensiones. No basta que de manera genérica la enjuiciada reconozca en vía de confesión u otro medio, la posesión de la totalidad de aquel, pues en tal evento



no se contempla la fracción en controversia. La confesión no releva al actor de su obligación de probar la identidad de la parte o porción del predio reclamado.

h) Es innecesario que el reo haga valer como defensa o excepción la falta de identidad, pues el juez debe analizar de oficio dicha circunstancia. Para que proceda la acción, se requiere la satisfacción plena de sus elementos, en este caso, la identidad del inmueble.

i) La testimonial rendida por [REDACTED] (sic) y [REDACTED] no debió tener valor probatorio alguno, porque no es idónea para tener por acreditada la identidad material del inmueble. Además, se hizo valer a través de la tacha correspondiente que los testigos declararon ser parientes de la actora (hermana y sobrino) y tener interés personal en el asunto, con lo cual queda demostrada la inhabilidad de los testigos y la parcialidad de sus dichos. Aunado a ello, no fueron acordes y contestes en sus respuestas, como se desprende de las vertidas a las preguntas uno y tres. El interrogatorio no sólo sugiere las respuestas, sino que afirma detalladamente hechos sobre los cuales versa la declaración y el testigo se concreta a responder afirmativamente, sin proporcionar circunstancias de tiempo, modo y lugar.

j) Corresponde a las partes la determinación del *thema probandum*, es decir, la reintegración de la litis y dado que el juez no puede ir más allá de lo que peticionen las partes, dicho tema traslada sus límites al *thema decidendum*, de suerte que el juez al resolver debe concretarse a lo discutido,

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

probado y alegado por las partes, a lo que se le conoce como congruencia externa de la resolución.

k) El juez no atendió a las reglas de la lógica y la experiencia, al tener por acreditado el tercer elemento de la acción con la confesional y la testimonial, pues la prueba fundamental para ello es la pericial en topografía.

l) La pericial rendida por el perito nombrado por la actora [REDACTED], es incongruente, irrelevante, imprecisa e incongruente pues no es conforme con lo dispuesto por el artículo 1.309 del Código de Procedimientos Civiles. Es obligación del juzgador revisar que los actos de los auxiliares requirieran correctamente los actos procesales contemplados en la ley y el perito, al aceptar y protestar el cargo, omitió señalar los años de experiencia con los cuales cuenta, lo cual es exigible también por la fracción III, del numeral 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, además omitió acompañar al escrito relativo el original o copia certificada de los documentos con los cuales acredita su calidad de perito, ya que sólo presentó copias simples ilegibles, lo cual impide saber si realmente es especialista en la materia. El juez debió prevenirle para que subsanara dichas irregularidades y no lo hizo. Si no debió tenersele por aceptado y protestado el cargo, no estaba en condiciones de rendir su dictamen.

m) El perito citado expresó en su dictamen que el predio presuntivamente amparado en el título de la actora no es coincidente con el aquel sobre el cual realizó el levantamiento, porque varían medidas y colindancias. No es



no identificable el inmueble reclamado porque ninguno de sus colindantes coinciden por ninguno de sus vientos, como se observa de los planos dos y tres. Manifestó que existen más de cuatro predios, de los cuales el perito omitió realizar la dictaminación (sic) topográfica, nunca realizó efectivamente el deslinde del terreno. El perito nunca se constituyó en los predios en comento, pues le fue imposible aportar las medidas, colindancias, superficie y orientación de los demás predios.

n) El dictamen rendido por el perito oficial [REDACTED] es incongruente, irrelevante, impreciso e incongruente, no es conforme con lo dispuesto por el artículo 1.309 del Código de Procedimientos Civiles y se encuentra fuera de todo contexto legal. El perito realiza la protesta de su encargo el veinticinco de septiembre de dos mil quince y el juez es omiso en fijarle un plazo para que rindiera su dictamen, por lo que ante la negligente omisión del juez, debió considerarse que estaba obligado a hacerlo dentro de tres días, pero el dictamen fue rendido el tres de noviembre de dos mil quince. Es inconcuso que dicha actuación excedió el plazo previsto por el artículo 1.164 del Código de Procedimientos Civiles. Dichas circunstancias fueron evidenciadas en la objeción al dictamen, por ello, dicha actuación está viciada de pleno derecho.

o) No se encuentra probada la identidad material. El perito asienta que el inmueble contenido en el título de la actora y el resultante del levantamiento son discordantes. Manifiesta que puede observar diversos inmuebles, pero que ello no puede influir para determinar la identidad del predio.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



ACOMI
A

p) La inspección judicial no es medio idóneo para determinar la identidad de inmuebles. De dicha prueba y la testimonial, sólo se vislumbra la improcedencia de la acción reivindicatoria. Al desahogo de la prueba de inspección sólo compareció la oferente, no así la demandada, la diligencia se realiza en un horario fuera del establecido y, además, se tomaron determinadas fotos, pero las personas que acudieron no tuvieron la posibilidad de acceder al interior del inmueble, porque se encontraba cerrado, lo cual se corrobora con la literalidad de la inspección relativa, donde el fedatario dice estar afuera del inmueble. Dicho funcionario jamás se cercioró de ser el domicilio señalado, pues asienta que lo hace a través del dicho de la oferente. No se realizó el acta circunstanciada relativa, por lo que tal medio de prueba es ilegal.

q) El juez realiza el estudio de las excepciones, después de haber entrado al fondo del asunto, en contraposición a lo establecido en el artículo 1.196 del Código de Procedimientos Civiles, el cual ordena que primero debe realizar el estudio de las excepciones que no destruyan la acción. El juez no respeta los principios de exhaustividad, congruencia procesal y legalidad.

r) En cuanto a la excepción de cosa juzgada refleja, el juez resuelve que deben acreditarse las identidades de las personas, las cosas y las causas, así como que se haya resuelto el mismo fondo sustancial y estima que no se perfecciona porque no se acredita la identidad de cosas. Pero se hizo valer la cosa juzgada refleja, donde no es indispensable la concurrencia de las clásicas identidades, sólo se requiere que

las partes en el segundo juicio hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero y en este asunto, así sucede respecto del expediente 860/2008. Los elementos de la cosa juzgada refleja citados en la tesis de rubro "Cosa juzgada, Elementos para su eficacia refleja" se actualizan en este juicio.

SEGUNDO.

CALIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

Con fundamento en el artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, la Alzada estima que los agravios expresados por [REDACTED] como albacea de la sucesión a bienes de [REDACTED] son inoperantes para modificar o revocar la resolución apelada, según se explica enseguida, en congruencia con el resumen presentado.

De entrada, es menester acotar que contrario a lo aducido por el inconforme -agravios a), partes iniciales del b) y c), y j)- el juez no trasgredió en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, pues abordó efectivamente la litis planteada, la cual se hizo consistir en esencia en la reivindicación del inmueble descrito en la demanda; asimismo, el juez se ocupó de las excepciones³ opuestas por el demandado, vertiendo el pronunciamiento relativo a todas y

³ Fojas 382 a 384 del expediente 512/2015.



65

cada una de ellas; y no introdujo cuestiones ajenas a las debatidas por las partes, como se advierte de la literalidad de la sentencia.

Por otro lado, tampoco contraviene el juzgador lo dispuesto por el artículo 1.196 del Código de Procedimientos Civiles, al haber estudiado en primer lugar la acción y luego las excepciones opuestas, pues del cardinal citado se desprende:

"Análisis previo de excepciones que no destruyen la acción
Artículo 1.196.- Al pronunciarse la sentencia, el juez estudiará previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrá de entrar al fondo del negocio, dejando salvo los derechos del actor."



AGRA
A

ACTUACIONES

De su contenido se colige que el juez no está compelido a analizar indiscriminadamente todas las excepciones, previo al examen de la acción, sino sólo aquellas que no destruyan la acción.

Para mayor claridad en la interpretación del dispositivo en cita, cabe recordar que, entre otras clasificaciones, la doctrina ha dividido las excepciones en dilatorias y perentorias.

Dentro del primer grupo se encuentran aquellas que no destruyen la acción, sino sólo retardan la posibilidad de ejercitarla, de ahí su denominación. Por el contrario, las

excepciones perentorias tienden a destruir la acción, o sea, controvierten el derecho sustancial.

En ese tenor, si existen opuestas excepciones dilatorias, estas son de estudio preferente, en razón de que la satisfacción de las mismas impide emprender el estudio de la acción; no obstante, su efecto es sólo el de retrasar su ejercicio; por lo cual, en estos casos, los derechos del actor quedan a salvo para invocarlos cuando desaparezca la circunstancia que en ese momento les obstaculiza.

Ello no sucede en el supuesto de las excepciones perentorias, pues de actualizarse, destruyen el derecho sustancial del actor y, en evidencia, no le queda salvaguardada facultad alguna para intentar su defensa de nueva cuenta.

Así, queda justificado el texto normativo invocado, pues si fuere procedente una excepción dilatoria y se estudiase luego de hacer el pronunciamiento relativo a la acción, ello contravendría los derechos del actor.

Respalda lo explicado el criterio orientador siguiente:

"EXCEPCIONES QUE NO DESTRUYEN LA ACCIÓN. PREFERENTE ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). La interpretación del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, debe ser en el sentido de que son de estudio preferente las excepciones dilatorias, pues que su función

DER JUDICIA



ESTADO DE MÉXICO



SALA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



es sólo paralizar el curso o conocimiento de la acción, para que se cumpla determinada formalidad, plazo o requisito de competencia, y su efecto es absolver de la instancia, salvo que su decisión sea de previo pronunciamiento; por eso el artículo habla de dejar a salvo los derechos del actor cuando se declara procedente la excepción que no destruye la acción, que es la dilatoria; las que si la destruyen, que son las perentorias, persiguen evitar una condena, total o parcial; de manera que si los demandados no opusieron excepción alguna, la sala responsable debió considerar que el Juez ⁵ infringió el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, porque en lugar de estudiar, en primer término, la acción, se ocupa de la defensa de sine actione agis que, jurídicamente no es excepción, sino la negación de la demanda. El estudio previo de la acción, cuando no hay excepción dilatoria, se impone en virtud de que quien la ejercita, es el primero que afirma y, por tanto, quien también debe probar en primer término, porque el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles establece, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

A

Sin embargo, en la especie, el demandado no opuso excepciones dilatorias⁵, entonces, ninguna de ellas era de estudio preferencial. Concomitantemente, es infundado el agravio esgrimido en el inciso q).

Los motivos de disenso expresados en los diversos b), e) y f) relativos a la consideración del juez de haber tenido por

⁴ Tesis aislada de la sexta época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 272121, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

⁵ Fojas 85 a 87 del expediente 512/2015.



acreditado el primer elemento de la acción, se estudian y contestan en conjunto dada su vinculación.

Por principio, es cierto que la legitimación en la causa y los elementos de la acción no se identifican, ni es dable tener por cierto alguno de ellos, sólo con base en la acreditación de la legitimación en la causa, tal como se advierte del criterio de rubro "Acción reivindicatoria. El que el actor acredite estar legitimado en la causa, no supone la demostración del primer elemento de la acción, consistente en la propiedad del bien" en el cual se apoya el apelante.

En efecto, la legitimación en la causa es una condición de la acción y si bien su estudio debe llevarse a cabo al momento de dictar la sentencia definitiva, ello no la identifica con los elementos de la acción. Tan es así que de no surtirse dicha condición, el juez está impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Así lo ordena la jurisprudencia inserta:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para

⁶ Tesis aislada de la novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Cuarto Circuito, localizable con el registro 163418 en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

67

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."⁷



SALA CIVIL
UCA

No obstante ello, es falso que la actora únicamente haya cumplido con estar legitimada en la causa y no con acreditar el primer elemento de la acción reivindicatoria.

Dispone el numeral 2.2 del Código de Procedimientos Civiles:

"Acción reivindicatoria

Artículo 22.- La reivindicación compete a quien no está en posesión del bien, del cual tiene la propiedad, y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre él y se lo entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos del Código Civil."

De él se sigue que quien ejercita la acción reivindicatoria debe probar la propiedad sobre del bien, sin ser admisible la exigencia de demostrar, además, la secuencia de transmisiones precedentes, máxime si el título en el cual se

⁷ Jurisprudencia de la novena época, emitida por Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable con el registro 169857, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

funda es la escritura pública [REDACTED]
[REDACTED] de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, donde se contiene la compraventa celebrada entre la actora como adquirente y [REDACTED] como vendedora⁸. Instrumento de indubitable eficacia demostrativa, en términos de los numerales 1.293 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

Dicha extensiva interpretación del precepto en comento no se encuentra autorizada por criterio vinculante, entonces, de asumirse por este Tribunal, se vulnerarían los derechos fundamentales de la actora al imponerle una carga excesiva, no prevista por la ley ni permitida por la interpretación de la misma, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obsta lo anterior que exista el criterio aislado de rubro "Acción reivindicatoria. Título insuficiente"⁹, pues dicha interpretación no vincula a este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Asimismo, no puede negarse la estrecha vinculación entre el elemento relativo a la propiedad y la identidad formal, pues es precisamente el título en el cual se basa el actor, uno de los

⁸ Fojas 34 a 39 del expediente 512/2015.

⁹ Tesis aislada de la novena época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable con el registro 205167, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.



68

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

parámetros para definir si existe la identidad exigida. Lo anterior en acatamiento a la definición proporcionada en la jurisprudencia transcrita:



SALA CIVIL
UCA

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA. Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.”¹⁰

Empero, no se afecta la acreditación de la identidad formal, con el hecho de que las medidas y superficie del predio comprendido en el título del actor resulten, conforme a la pericial desahogada en autos, de mayor o menor extensión a la descrita en él, pues el actor debe acreditar que la fracción poseída por el demandado está dentro del predio de mayor extensión que le pertenece, al margen de las medidas y colindancias reales que pueden verse afectadas por diversos motivos y en evidencia de que no se trate de una diferencia sustancial.

¹⁰ Jurisprudencia de la novena época emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito, localizable con el registro 202827, n la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

Así se concluye pues, en la demanda, el actor ni siquiera está obligado a enunciar tales datos, como se advierte de la jurisprudencia que se incluye:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE. De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior, se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

MEXICO
LA CIVIL
DA

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento."¹¹

En consecuencia, como se abundará al contestar los agravios relativos a la valoración de la pericial, dicha prueba fue idónea y suficiente para demostrar el tercer elemento de la acción intentada, según razonó el juzgador, y no la documental consiste en la escritura pública exhibida, como infundadamente asevera el disidente.



LA CIVIL
SA

En distinto orden de ideas, asiste razón al apelante cuando en el inciso h) del resumen de inconformidades sostiene que el juez, en el juicio reivindicatorio, debe abordar la identidad del inmueble objeto de la contienda, con independencia de si el demandado la plantea en vía de excepción, por tratarse de un elemento de la acción y merecer estudio oficioso, como lo ordena la jurisprudencia inserta:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”¹²

¹¹ Jurisprudencia de la novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 168237, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

¹² Jurisprudencia de la sexta época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 392133, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.



Sin perjuicio de lo anterior, ningún agravio se deduce de tal consideración del recurrente, porque el juez no fue omiso en estudiar la identidad de la finca.

Bajo este contexto, se duele el inconforme de la omisión de valorar algunos medios de prueba, así como de la indebida apreciación de otros, en torno a la acreditación de la identidad, argumentos que son motivo de revisión en las líneas subsecuentes.

De entrada es menester acotar que, en efecto, las pruebas confesional, testimonial y de inspección judicial, no son idóneas para tener por demostrada la identidad aludida - agravio inciso k)-, y que en acatamiento a la jurisprudencia reproducida a continuación, lo es la pericial.

"PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado."¹³

Sin embargo, esta consideración no obsta que el juzgador en uso de las facultades con las cuales cuenta en materia de

¹³ Jurisprudencia de la novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, localizable con el registro 190377, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

70

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

valoración de la prueba, adminicule el contenido de la prueba idónea con lo aportado por otros medios convictivos en abono del sustento de la sentencia. Así se obtiene del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

En ese tenor, si del resto de las pruebas se adquieren indicios que robustecen el resultado de la pericial, no se sigue perjuicio a las partes por realizar un análisis conjunto de las mismas.



LA CIVIL
A

Precisado lo anterior, la confesional a cargo del otrora demandado, formulada al contestar la prestación A), de la demanda¹⁴, así como al absolver las posiciones tres, seis y siete en la audiencia de veinticinco de agosto de dos mil quince¹⁵, en el sentido de admitir la posesión de la fracción de terreno objeto de las pretensiones de su colitigante adquiere relevancia demostrativa, de conformidad con los cardinales 1.267, 1.268 y 1.359 del ordenamiento adjetivo civil y pone de manifiesto lo infundado del agravio inciso g).

La misma suerte sigue la inspección judicial, cuyo resultado se asentó en el acta relativa¹⁶, de la cual se obtuvo, como parte de las observaciones que el terreno está delimitado por una barda y que dentro del mismo hay una construcción, así como que se tomaron placas fotográficas.

¹⁴ Fojas 74 a 79 del expediente 512/2015.
¹⁵ Fojas 153 a 155 del expediente 512/2015.
¹⁶ Foja 141 del expediente 512/2015.



A esta prueba no le resta valor probatorio que la demandada no haya comparecido a su desahogo, pues la asistencia de las partes es potestativa, por ende, incluso sin su asistencia, es dable desahogar la diligencia, según la redacción del numeral 1.324 del código instrumental:

“Asistencia de las partes y sus observaciones.

Artículo 1.324.- Las partes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.” (Se agregó el subrayado).

Lo concerniente a que se asentó como hora de inicio de la diligencia las diez horas con cinco minutos y no las diez en punto como se señaló en el proveído admisorio de cinco de agosto de dos mil quince¹⁷, la falta de cercioramiento de ser el domicilio correcto por parte del fedatario, así como la referida imposibilidad de haberse constituido en el interior del domicilio y obtenido las placas fotográficas que se exhibieron con posterioridad¹⁸ el mismo día del desahogo de la prueba, devienen inatendibles por tratarse, en su caso, de violaciones procesales, cuyo estudio rebasa el objeto del presente recurso.

Conviene adelantar que por las mismas razones son inatendibles las observaciones contenidas en los incisos l) y

¹⁷ Foja 125 del expediente 512/2015.

¹⁸ Fojas 163 a 166 del expediente 512/2015.

71

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

n) porque aducen supuestas violaciones procesales cometidas en la preparación y desahogo de la pericial.

Se sustenta lo resuelto en esta jurisprudencia:

“VIOLACIONES PROCESALES. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO POR PARTE DEL TRIBUNAL AL QUEM CUANDO LAS MISMAS SE HACEN VALER A TRAVÉS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1.366 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a la interpretación teleológica del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se concluye que el recurso de apelación previsto por dicho numeral tiene por objeto y finalidad que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios, siguiéndose de ello que dicho tribunal no podrá ocuparse de violaciones al procedimiento, precisamente porque éstas no se habrían cometido al dictarse la sentencia inicial recurrida, consecuentemente, la materia de dicha apelación se constriñe a analizar los errores u omisiones en que se haya incurrido en dicha resolución, lo cual excluye el estudio de las cometidas fuera de la misma, como serían las violaciones procesales acaecidas durante el desarrollo del juicio, concluyéndose de lo anterior que en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado no procede analizar las violaciones procesales planteadas en los agravios.”¹⁹

LA CIVIL
DA

¹⁹ Jurisprudencia de la novena época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, localizable con el registro 170147, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.



Por ello, con base en los preceptos 1.323, 1.324, 1.325 y 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se declara infundado el agravio contenido en el inciso p).

En otra vertiente, son parcialmente fundados los argumentos por los cuales el apelante afirma la carencia de valor probatorio de la testimonial de su antagonista.

Por principio, debe precisarse que la tacha interpuesta en su contra²⁰ es improcedente, porque la circunstancia del parentesco no afecta por sí sola la credibilidad del deponente, ya que de conformidad con el artículo 1.326 del Código de Procedimientos Civiles, todo quien tenga conocimiento de los hechos está obligado a declarar como testigos y si bien el diverso 1.349 prevé la tacha de las declaraciones de los testigos, ésta queda condicionada a que se funde en una circunstancia que afecte su credibilidad.



ALA CIVIL
ICA

Es inconcuso que en la universalidad de la expresión "todos", contenida en el primer dispositivo invocado, quedan comprendidos tanto quienes guardan parentesco con su presentante, como quienes no lo tienen; lo cual impide considerar que la simple acreditación del parentesco le reste valor probatorio a su dicho.

20 Fojas 156 a 162 del expediente 512/2015.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

De manera que la idoneidad de los testigos no ha de valorarse únicamente atendiendo a la vinculación familiar que puedan tener con quien los lleva a juicio, sino atendiendo al contexto de la situación concreta.



ALA CIVIL
ICA

En la especie, los deponentes, además de admitir ser hermana y sobrino de la actora, declararon no tener ningún interés en el juicio y manifestaron ser vecinos del predio, por tener terrenos cercanos, por ello, con fundamento en el artículo 1.359 del código en mención, se estima que no se halla afectada su credibilidad, pues es factible que por su cercanía con el inmueble en litigio, conocen de forma directa los hechos, máxime si se valora que uno de ellos, [REDACTED] hizo saber también que todos quienes ahí viven, son familia.

No afectan sí dicho las diferencias en las respuestas indicadas por el ahora inconforme, porque son accidentales, al estar referidas, por ejemplo a la orientación del predio o sus medidas y colindancias exactas, pues como se ha dicho para determinar tales cuestiones, se requieren conocimientos especializados que no se presuponen como necesarios en el testigo.

De esta forma lo ordena la jurisprudencia siguiente:

“TESTIGOS, DISCREPANCIA DE LOS, SOBRE CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES. VALIDEZ DE SU DICHO. Si los testigos al



referirse a circunstancias accidentales, como son los colores o algún objeto, no hubieren coincidido, sus discrepancias son irrelevantes para invalidar la prueba, ya que no se refieren a los hechos substanciales que constituyen la materia de la controversia."²¹

No obstante, nada se obtiene de sus declaraciones que abone en beneficio de la oferente, pues es irrelevante por sí solo, saber si los testigos conocen el predio y saben si se encuentra cercado; tampoco la prueba es útil para demostrar la propiedad o la identidad del bien; luego, al estar formuladas las preguntas del interrogatorio en torno a dichos temas, aun cuando hayan sido calificadas de legales, no trasciende al grado de sustentar el fallo, ni indiciariamente.

Sirve de sustento esta jurisprudencia:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN ES INDEPENDIENTE DE LA CALIFICACIÓN LEGAL DE SU INTERROGATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Al calificar de legal un interrogatorio, el Juez únicamente lo hace en función de que las preguntas satisfagan los extremos del artículo 513 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir, que tengan relación directa con los hechos controvertidos, que no sean contrarias al derecho o a la moral, que sean claras y precisas, y que no contengan más que un solo hecho, pero al apreciar y valorar la prueba, ejerce su facultad contenida en los artículos 572 y 573 del citado ordenamiento legal, y usando su arbitrio

²¹ Jurisprudencia de la novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Primer Circuito, localizable con el registro 209860, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

judicial, puede o no concederle valor a la prueba de testigos, atendiendo tanto a las circunstancias que concurren en éstos, como a las condiciones que debe reunir su testimonio, tales como la uniformidad y que den la razón fundada de su dicho."²²

Sin que se reconozca aplicación en este asunto de la jurisprudencia de rubro "Prueba testimonial. Formalidades de la"²³ y tesis que la sustentan, ni las diversas "Testimonial. Carece de valor probatorio cuando las preguntas llevan implícita la respuesta y los testigos responden con una simple afirmación"²⁴ y "Testigos inhábiles, facha a los"²⁵.



SALA CIVIL
TLUCA

A pesar de lo anterior, es inoperante el agravio contenido en el inciso i), porque el resto de los medios de prueba son suficientes para afirmar la procedencia de la acción.

Tampoco acierta el apelante en cuanto a que la pericial, específicamente en lo concluido por el perito [REDACTED] [REDACTED]²⁶, designado por la enjuiciante y el oficial [REDACTED] no probó la identidad de bien raíz - incisos m) y o)-.

²² Jurisprudencia de la novena época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, localizable con el registro 186789, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

²³ Jurisprudencia de la séptima época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 242102, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

²⁴ Jurisprudencia de la novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Tercer Circuito, localizable con el registro 193607, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

²⁵ Tesis aislada de la quinta época emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro 320694, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

²⁶ Fojas 167 a 176 del expediente 512/2015.

Así, sobre la identidad formal, no pasa inadvertido que el primer perito mencionado apreció, luego del levantamiento topográfico realizado en el inmueble y de tener a la vista la escritura pública base de la acción, que la superficie actual y real del inmueble rebasa la especificada en la escritura, pero añadió que se trata de un error de cálculo en el documento, pues las medidas son correspondientes.

Hizo notar también que a pesar de no haber corroborado quiénes son los colindantes actuales, el predio está delimitado por una barda perimetral y zaguán de herrería, por lo cual no hay duda sobre que se trata del mismo inmueble.

Lo dicho por el experto quedó ilustrado en los planos anexos al dictamen y coincide con la información aportada por la inspección judicial (en cuanto a la barda).

Asimismo, el perito oficial dictaminó que existen diferencias mínimas en las medidas reales del predio amparado por la escritura fundatoria, respecto de ella.

Tales conclusiones de los peritos, son asumidas como veraces por este órgano jurisdiccional, porque efectivamente del comparativo entre las medidas indicadas en el basal y las obtenidas del levantamiento topográfico, se aprecia que las discrepancias son menores, tan es así que ni siquiera alteran la forma del predio y, la mayor de ellas (observada por el

ER JUDICIAL

DE MÉXICO

PRIM

SALA CIVIL
LCA

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

perito oficial) no supera los tres metros, siendo las demás sólo de centímetros, por lo que se tiene por cierta la identidad formal del predio y no cobra aplicación la tesis en la cual se apoya el inconforme, de rubro "Acción reivindicatoria. El elemento propiedad debe referirse al predio que se reclama y no simplemente al que mencionan los títulos del actor, cuando hay discordancia entre ambos"²⁷.



SALA CIVIL
UCA

Por cuanto hace a la identidad material, también se surte en la especie, pues tanto el perito nombrado por la actora, como el oficial, obtuvieron que la fracción poseída por el enjuiciado está enclavada en el predio de la actora, como se aprecia con claridad de los resultados del levantamiento topográfico, de donde se obtiene que las colindancias del predio litigioso se dan con la propiedad de la actora y de planos que muestran la sobreposición o enclavamiento reseñados.

Por ello, tampoco cabe duda alguna sobre la identidad material del inmueble.

Se sustenta la valoración anterior en el numeral 1.359 del Código de Procedimientos Civiles y en la jurisprudencia incluida:

"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y

²⁷ Tesis aislada de la novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito, localizable con el registro 201628, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta

P. O. N.
E. S. I.

PRIM

SALA CIVIL
UCA

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

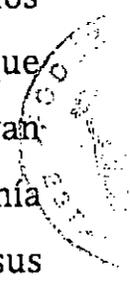
SALA CIVIL
UCA

75

apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus



percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el



SALAC
UCA



Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen."²⁸

SALA CIVIL
UCA

Acerca de diversa arista, a pesar de lo sostenido por el recurrente en el inciso c) del resumen, el dictamen pericial en materia de documentoscopia y dactiloscopia, desahogado en los autos del expediente 1143/2012²⁹, respecto de las documentales consistentes en cinco recibos que también fueron ofrecidos como prueba en el juicio de donde deriva la sentencia apelada³⁰, no puede ahora valorarse en la forma pretendida por el apelante.

En primer lugar, porque al haber sido desahogada en proceso diverso, no puede merecer plena eficacia demostrativa en éste, al no representar prueba directa, con apoyo en el criterio orientador siguiente:

"PRUEBAS OFRECIDAS Y DESAHOGADAS EN DIVERSO PROCEDIMIENTO CIVIL. NO PUEDEN TENER VALOR

²⁸ Jurisprudencia de la novena época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable con el registro 181056, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

²⁹ Fojas 526 a 545 del expediente 1143/2012.

³⁰ Fojas 88 a 92 del expediente 512/2015.



PROBATORIO PLENO EN UN JUICIO POSTERIOR. El dictamen pericial y la confesional ofrecidas en diverso y previo juicio no pueden tener pleno valor convictivo para demostrar la acción de nulidad absoluta intentada en otro posterior, dado que sólo alcanzan el carácter de meros indicios para hacer presumir algún hecho no demostrado debidamente, pues son útiles únicamente para fortalecer o robustecer alguna prueba directa o idónea desahogada en el juicio relativo, pero sin que pueda otorgárseles valor demostrativo por sí, al no haberse aportado directamente en el proceso civil correlativo, sino en otro donde se allegaron para justificar distintos aspectos."³¹

También porque su contenido versa sobre la determinación de la autenticidad de la firma de los recibos mencionados, pero aun cuando corrobora que fueron signados por [REDACTED] sin que se haya podido determinar el origen dactiloscópico de la huella digital que contienen, el demandado no los vinculó con otros medios de prueba en este juicio para acreditar que existió un acto traslativo de dominio entre la actora y la autora de la sucesión, diferente al declarado inexistente por sentencia ejecutoriada, dictada en el controvertido 845/2010.

Ello es así porque de la lectura integral de la contestación de demanda producida en este juicio³², no se advierte que el demandado haya narrado circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales adujera la celebración del acto jurídico que



PRIMERA
TOL



A CIVIL
A

³¹ Tesis aislada de la novena época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito, localizable con el registro 180511, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

³² Fojas 74 a 87 del expediente 512/2015.

77

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

invoca como sustento de su posesión, tampoco exhibió más documentos que los recibos antes indicados, pero, se insiste, no los relacionó con un acto que les diera origen.

Luego, las manifestaciones de las partes vertidas en los diversos juicios 860/2008, 845/2010 y 1143/2012, ofrecidos como prueba, no trascienden al grado de corregir las omisiones en las cuales incurrió la demandada en el proceso que nos ocupa, pues es de explorado derecho que las omisiones de la demanda o contestación a la misma, no pueden ser subsanadas por el resultado de las pruebas aportadas.



A CIVIL

Dicho aserto está inspirado en el principio de consumación procesal y la jurisprudencia que se cita:

“DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO. Si en la demanda natural el actor no precisó todos aquellos hechos en los que hacía descansar la procedencia de su acción, o el demandado en su contestación los hechos materia de sus excepciones, aun cuando las pruebas que hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, tal circunstancia no podría tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de la contestación, ya que en éstas, respectivamente, es donde se deben plasmar la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; de ahí que pretender perfeccionar o subsanar deficiencias de la demanda o

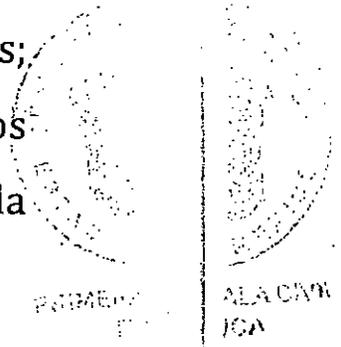


de la contestación a través del resultado de cualquier probanza, no sería jurídico y traería como consecuencia que la parte contraria quedara en estado de indefensión.”³³

A mayor abundamiento, tampoco demostró el enjuiciado que de existir un acto traslativo de dominio, corresponda efectivamente al inmueble cuya reivindicación se demanda, pues aun cuando, por un lado, se apoyó en la confesión de la demandada en diverso juicio 860/2008, de haberle transmitido la propiedad de quinientos metros cuadrados; por otro, señala que la actora le transfirió la propiedad de los seiscientos veinticinco metros que se le reclaman en la actualidad.

Por tanto, es dable concluir que el demandado no demostró la existencia de título alguno en el cual se funde su posesión.

El recurrente también alega que se dejó de valorar en su perjuicio la ejecutoria dictada en el amparo 444/2014 -agravio inciso d)-, la cual resolvió el juicio de garantías promovido en contra de la resolución que en segunda instancia revocó la sentencia definitiva que puso fin al juicio 1143/2012, de la cual afirma produce efectos reflejantes sobre este juicio.



³³ Jurisprudencia de la novena época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, localizable con el registro 184662, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.



Cabe aclarar que, aun cuando de entrada este argumento es novedoso, pues el enjuiciado no hizo valer la cosa juzgada refleja respecto del juicio 1143/2012 en primera instancia, procede analizarlo en atención a que la cosa juzgada es una institución de orden público que amerita ser examinada aun de oficio en esta instancia revisora, sobretodo si constituye parte de los agravios.

Ilustra en esta forma la tesis inserta:

"COSA JUZGADA. SU ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DE APELACIÓN NO IMPLICA INDEBIDA SUPLENCIA DE LA QUEJA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO. Constituye un presupuesto procesal de orden público el que la cuestión que se somete a la decisión de un órgano jurisdiccional, no haya sido resuelta con antelación por sentencia firme, puesto que de existir cosa juzgada respecto de esa cuestión el segundo fallo que se dicte carecerá de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de sentencias. Justamente de aquí la necesidad, por ser de orden público, de que el ad quem realice la revisión oficiosa respectiva, al margen de si fue o no sometida ante su potestad esta cuestión en vía de agravios, puesto que adquiere plenitud de jurisdicción para resolver al respecto, al no existir la figura del reenvío en la alzada. Desde esta perspectiva, muy lejos de considerarse indebida suplencia de la queja, es apegado a derecho el proceder de la Sala responsable al analizar oficiosamente la excepción de cosa juzgada opuesta por la parte actora reconvenida al dar contestación a la acción reconvenzional promovida en su contra, por lo que dicho proceder en modo



alguno puede resultar conculcatorio de garantías individuales en perjuicio de la parte quejosa."³⁴

Como distingue el apelante, los efectos de la cosa juzgada son directos o reflejos y, en cada caso, los elementos a demostrar son distintos, pues mientras para la primera de las clases se exigen: la identidad plena entre las personas, las cosas, las causas, y el fondo sustancial controvertido; para la refleja, aun cuando no se surta alguna de ellas, la resolución de un juicio puede producir efectos sobre otro, en atención a la vinculación que de ella afecte a las partes y de la dependencia de un pronunciamiento respecto del otro, de manera que no sea posible dictar una segunda sentencia sin contradecir la primera.

En las relatadas condiciones, las interpretaciones de diversos órganos del Poder Judicial de la Federación han instruido sobre los factores que sirven como base para ponderar los efectos reflejos de la cosa juzgada. Destaca la de rubro "Cosa juzgada. Elementos para su eficacia refleja"³⁵, de la cual se obtienen los factores de comparación siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
2. La existencia de otro proceso en trámite;

³⁴ Tesis aislada de la novena época, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, localizable con el registro 184674, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.

³⁵ Tesis aislada de la novena época, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, localizable con el registro 167948, en la versión electrónica del Semanario Judicial de la Federación.



79

3. Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y

7. Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Para emprender la verificación de la cosa juzgada refleja, conforme a los elementos anteriores, conviene tener presentes los antecedentes que siguen:



ACUACIONES



Factor de comparación	1143/2012 Seguido ante el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo (Sentencia definitiva de 14 de febrero ³⁶ , modificada el 29 de abril por la Primera Sala Civil de Toluca ³⁷ , respecto de la cual se concedió amparo el 11 de septiembre ³⁸ , el cual fue cumplimentado el 14 de noviembre ³⁹ , todas las fechas de 2014)	512/2015 Seguido ante el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo
Personas	Actora: [REDACTED] Demandada: sucesión de [REDACTED]	Actora: [REDACTED] Demandada: sucesión de [REDACTED]
Cosas (objeto)	Formal: acción plenaria de posesión en lo principal y usucapión en lo reconvenional Material: fracción de 625 m ² del inmueble ubicado en [REDACTED]	Formal: acción reivindicatoria Material: fracción de 625 m ² del inmueble ubicado en [REDACTED]
Causas	En lo principal, la actora aduce que desde el 15 de agosto de dos mil seis, la demanda posee sin derecho una fracción de su terreno, se funda en la escritura pública [REDACTED] de 15 de julio de 1993. La actora reconvenional sostiene ser poseedora de la fracción cuya desocupación se le reclama, por haberla adquirido de la actora a través del contrato privado de compraventa de uno de diciembre de dos mil dos.	La actora reclama la desocupación y entrega de la fracción de su terreno, fundada en la escritura pública [REDACTED] de 15 de julio de 1993.
Resolución	La acción plenaria de posesión es improcedente porque no se demostró la identidad del inmueble al no haberse desahogado prueba idónea para tal efecto. La usucapión es improcedente porque el contrato exhibido como causa generadora de la posesión fue declarado inexistente en el juicio 845/2010.	Procedencia de la acción reivindicatoria.

De lo expuesto se sigue que se actualizan los elementos indicados en los números uno, dos y cuatro; pero no existe la conexidad entre los objetos, pues las acciones intentadas son sustancialmente distintas, ya que mientras la plenaria tutela la posesión; la reivindicatoria, la propiedad.

En este sentido, está anulada la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, pues de colocarnos en el extremo supuesto de que se hubiere acreditado en el juicio plenario de posesión el mejor derecho para poseer del demandado, ello

³⁶ Fojas 558 a 571 del expediente 1143/2012.

³⁷ Fojas 248 a 301 del expediente 512/2015.

³⁸ Fojas 620 a 645 del expediente 1143/2012.

³⁹ Fojas 666 a 710 del expediente 1143/2012.



80

no hace *per se* improcedente la reivindicación, ni produce los efectos pretendidos por el excepcionante.

No se soslaya que en ambos, es menester acreditar la identidad del predio y que la superficie de la fracción reclamada en ambos juicios es de seiscientos veinticinco metros cuadrados.

Sin embargo, no hubo en la sentencia ejecutoriada un pronunciamiento, claro, preciso e indubitable sobre dicho presupuesto lógico y común, porque la plenaria de posesión fue improcedente ante la omisión del actor de demostrar que la fracción cuya posesión, admitió el demandado efectivamente se encontraba dentro del predio amparado en su título de propiedad, por no haber aportado el medio idóneo para tal fin.

Lo dicho no implica en modo alguno que se haya decidido en forma definitiva el elemento relativo a la identidad, o que la superficie mencionada sea la misma a la cual se refiere el actor en este proceso. De donde se obtiene lo infundado del agravio en estudio.

Bajo los mismos parámetros, es de precisar que, como argumenta el recurrente, la excepción cosa juzgada refleja interpuesta respecto del expediente 860/2008, no se aborda con el estudio de las clásicas identidades atinentes a la cosa



juzgada directa, por ende, su agravio inciso r), es fundado en ese aspecto, pero igualmente inoperante, pues no se actualiza dicha institución tampoco en relación con el mencionado antecedente.

En uso de la técnica empleada anteriormente, téngase en consideración el contenido del cuadro inserto:

Factor de comparación	860/2008 Seguido ante el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo (Sentencia definitiva de 20 de abril ⁴⁰ , confirmada el 4 de junio por la Segunda Sala Civil de Toluca ⁴¹ , ambas fechas de 2010)	512/2015 Seguido ante el Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo
Personas	Actora: [REDACTED] Demandada: [REDACTED]	Actora: [REDACTED] Demandada: sucesión de [REDACTED]
Cosas (objeto)	Formal: acción reivindicatoria en lo principal y cumplimiento de contrato, en lo reconvencional Material: en lo principal, fracción de 78.54 m ² del inmueble ubicado en [REDACTED] en la reconvención 625 m ² del mismo inmueble	Formal: acción reivindicatoria Material: fracción de 625 m ² del inmueble ubicado en [REDACTED] Bravo
Causas	En lo principal, la actora aduce que desde el 15 de agosto de dos mil seis, la demanda posee sin derecho una fracción de su terreno, se funda en la escritura pública 8651 de 15 de julio de 1993. La actora reconvencional dice tener derecho al otorgamiento de escritura y firma del contrato privado de compraventa de uno de diciembre de dos mil dos.	La actora reclama la desocupación y entrega de la fracción de su terreno, fundada en la escritura pública 8651 de 15 de julio de 1993.
Resolución	La acción reivindicatoria es improcedente porque existe una relación personal entre las partes. El cumplimiento de contrato es improcedente porque el mismo carece de objeto, por tanto, es inexistente.	Procedencia de la acción reivindicatoria.

Es inconcuso que no existe la posibilidad de dictar fallos contradictorios, pues la causa en la cual se sustentó la improcedencia de la acción reivindicatoria se hizo consistir en la ausencia de una condición de la acción reivindicatoria, traducida en que entre las partes no exista una relación de

⁴⁰ Fojas 263 a 281 del expediente 860/2008.

⁴¹ Fojas 283 a 290 del expediente 860/2008.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

tipo personal por virtud de la cual se justifique la posesión de la demandada.

Entonces, de acuerdo con la ejecutoria que confirmó la sentencia de primera instancia en el juicio 860/2008, no hubo pronunciamiento de fondo, luego, ningún efecto reflejante puede tener sobre este proceso.

Aunado a ello, el contrato en el que se fundó tal consideración fue declarado inexistente, mediante sentencia ejecutoriada, pronunciada en el proceso 845/2010, resuelto en primera instancia el doce de enero de dos mil doce⁴², confirmada por la Primera Sala Civil de Toluca el doce de marzo de dos mil doce⁴³ y cuya negación del amparo fue comunicada al Juez Civil de Primera Instancia de Valle de Bravo, mediante oficio de veintiuno de mayo de dos mil doce⁴⁴.

Por lo razonado a lo largo de esta resolución, se sostiene la legalidad del fallo impugnado y, por ende, no se vulneran en perjuicio del apelante los numerales citados en el inciso a) del resumen.

TERCERO.

Al haber sido condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, con fundamento en la

⁴² Fojas 300 a 308 del expediente 845/2010.

⁴³ Fojas 314 a 323 del expediente 845/2010.

⁴⁴ Foja 313 del expediente 845/2010.

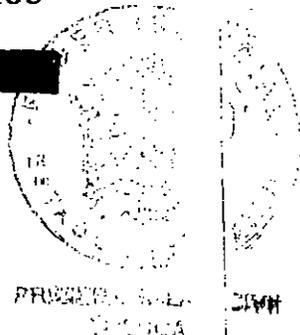


fracción III y párrafo segundo de la IV, del artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles, se condena al apelante a pagar costas en ambas instancias.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultaron *inoperantes* los agravios expresados por [REDACTED] como albacea de [REDACTED] en consecuencia:



SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida

TERCERO. Se condena al apelante a pagar costas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos originales de primera instancia al juez del conocimiento, para los efectos legales procedentes.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los Magistrados **MAESTRA EN DERECHO PERLA PALACIOS NAVARRO, LICENCIADO FELIPE MATA HERNÁNDEZ y MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MIGUEL BAUTISTA NAVA**, integrantes de la Primera Sala

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, siendo presidente y ponente el **TERCERO** de los nombrados, quienes actúan con la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA**, que autoriza y da fe.

DOY FE.

MIGUEL BAUTISTA NAVA
MAGISTRADO PRESIDENTE

[Signature]
FELIPE MATA HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

[Signature]
PERLA PALACIOS NAVARRO
MAGISTRADA

EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA
SECRETARIA DE ACUERDOS

ACTUACIONES



CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO



INSTRUCTIVO

PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

A: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

Personas autorizadas: Lic. [REDACTED]

EN EL TOCA **12/2016**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, EN AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] A TRAVÉS DE SU ALBACEA [REDACTED] ESTA SALA DICTO SENTENCIA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, QUE EN SUS RESOLUTIVOS A LA LETRA DICEN:

PRIMERO. Resultaron inoperantes los agravios expresados por [REDACTED] como albacea de [REDACTED] en consecuencia:

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida

TERCERO. Se condena al apelante a pagar costas en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvase los autos originales de primera instancia al juez del conocimiento, para los efectos legales procedentes.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los Magistrados **MAESTRA EN DERECHO PERLA PALACIOS NAVARRO, LICENCIADO FELIPE MATA HERNÁNDEZ y MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MIGUEL RAUTISTA NAVA**, integrantes de la Primera Sala



Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, siendo presidente y ponente el TERCERO de los nombrados, quienes actúan con la Secretaria de Acuerdos, Licenciada EUFROSINA ARÉVALO ZAMORA, que autoriza y da fe.

Lo que comunico a usted, por medio del presente que surte efectos de notificación personal y dejen en poder de fijado en la puerca del clericalio a las trece horas con quince minutos del día diez del mes de febrero de dos mil dieciséis. Day fe.

~~Notificador(a)~~



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRIMERA SALA CIVIL



84

NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las trece horas con quince minutos del día **diez 10 de febrero del dos mil dieciséis 2016**, la Notificadora de la Primera Sala Civil de Toluca, México; me constituyo legalmente en el domicilio señalado como de [REDACTED] ubicado en: [REDACTED] en esta ciudad; y cerciorada de ser el domicilio correcto, por así indicarlo la nomenclatura de la calle, de la colonia visibles en placas metálicas de las esquinas, así como el número exterior del inmueble; así como por informes de los vecinos del lugar y finalmente por que una vez que procedo a llamar acude una persona del sexo masculino de una edad aproximada de cuarenta y cinco años, tez morena, estatura baja, que refiere si es el domicilio correcto, pues es el despacho del Licenciado [REDACTED]; sin embargo, él no puede recibir nada; bajo esas condiciones, con fundamento en el artículo 1.179 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad, procedo a notificar **la sentencia del ocho 8 de febrero de dos mil dieciséis 2016**, dictada en el **Toca 12/2016**, mediante instructivo que contiene los resolutivos de la sentencia de mérito, y que fijo en la puerta de acceso al domicilio, surtiendo efectos de notificación en forma personal y legal; agrego a la presente copia de dicho instructivo, para debida constancia y efectos legales correspondientes. Doy fe.



SALA CIVIL
CA

ACTUADA

Notificador (a)
L. en D. Ofelia Ramón Vidal

85

PODER JUDICIAL
ESTADO DE MEXICO
TOLUCA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO
PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA, MEXICO

INSTRUCTIVO

PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

A: SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED]
representada por su albacea [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

Personas autorizadas: Lic. [REDACTED]

EN EL TOCA **12/2016**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE
APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, EN AUTOS DEL
JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE
[REDACTED] A TRAVÉS DE SU ALBACEA [REDACTED]
[REDACTED], ESTA SALA DICTO SENTENCIA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECISÉIS, QUE EN SUS RESOLUTIVOS A LA LETRA DICEN:

PRIMERO. Resultaron *inoperantes* los agravios expresados
por [REDACTED] como albacea de [REDACTED]
[REDACTED], en consecuencia:

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida

TERCERO. Se condena al apelante a pagar costas en ambas
instancias.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la
presente resolución y de sus notificaciones, devuélvase los
autos originales de primera instancia al juez del conocimiento,
para los efectos legales procedentes.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, los
Magistrados MAESTRA EN DERECHO PERLA PALACIOS
NAVARRO, LICENCIADO FELIPE MATA HERNÁNDEZ y
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
MICHÉI RAUTISTA NAVA integrantes de la Primera Sala



Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, integrantes de la Primera Sala Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, siendo presidente y ponente el TERCERO de los nombrados, quienes actúan con la Secretaria de Acuerdos, Licenciada EUFROSINA AREVALO ZAMORA, que autoriza y da fe.

Lo que comunico a usted, por medio del presente que surte efectos de notificación personal y se dejó en poder de filada en la puerta del domicilio a las vece horas con treinta minutos del día diez del mes de febrero de dos mil dieciséis. Ley fe.

Notificador (a)



PRIMERA SALA CIVIL
TOLUCA

86

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

NOTIFICACIÓN. En Toluca, México, a las trece horas con treinta minutos del día **diez 10 de febrero del dos mil dieciséis 2016**, la Notificadora de la Primera Sala Civil de Toluca, México; me constituí legalmente en el domicilio señalado como de **SUCESIÓN A BIENES DE** [REDACTED] **representada por su albacea** [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en: [REDACTED] en esta ciudad; y cerciorada de ser el domicilio correcto, por así indicarlo la nomenclatura de la calle, de la colonia visibles en placas metálicas de las esquinas, así como el número exterior del inmueble que se trata de una casa de dos plantas pintada en color amarillo, que hace esquina con la [REDACTED] así como por informes de los vecinos del lugar; procedo a llamar en repetidas ocasiones, esperando un lapso de tiempo prudente a fin de que acudan a mi llamado; sin embargo, nadie responde, ni se advierte ruido o movimiento al interior; por lo que, con fundamento en el artículo 1.179 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Entidad, procedo a notificar la **sentencia del ocho 8 de febrero de dos mil dieciséis 2016**, dictada en el **Toca 12/2016**, mediante instructivo que contiene los resolutivos de la sentencia de mérito, y que fijo en la puerta de acceso al domicilio, surtiendo efectos de notificación en forma personal y legal; agrego a la presente copia de dicho instructivo, para debida constancia y efectos legales correspondientes. Doy fe.



LA CIVIL
SA

ACTUACIONES

Notificador (a)

L. en D. ~~Glenn Ramón Vidal~~



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO

COMPARECENCIA

TOLUCA, MÉXICO, Once DE Febrero
DE DOS MIL DIECISÉIS. PRESENTE EN EL
LOCAL DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE
ESTA PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA,
MÉXICO,

El hijo [Redacted]
quien se identificó con cédula profesional
[Redacted] expedida por la SEP.

SOLICITA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS
FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE: la Sentencia
Definitiva de fecha Ocho de
Febrero de dos mil dieciséis
de número de Tercer: 12/16.

Y UNA VEZ AUTORIZADAS LAS RECIBE Y
FIRMA PARA LOS EFECTOS LEGALES
CONDUCENTES.-----DOY FE.-----

[Firma]
Compareciente.
(FIRMA DE RECIBO)

[Firma]
Lic. Eufrosina Arévalo Zamora.
Secretaria de Acuerdos.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

COMPARECENCIA

TOLUCA, MÉXICO, 18 DE FEBRERO
DE DOS MIL DIECISÉIS. PRESENTE EN EL
LOCAL DE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE
ESTA PRIMERA SALA CIVIL DE TOLUCA,
MÉXICO,

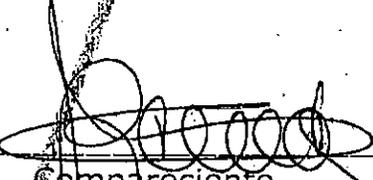
LIC. 

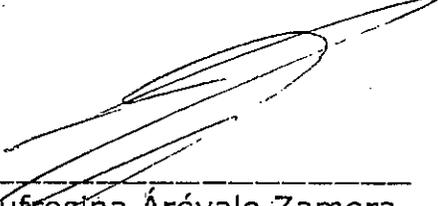
SOLICITA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS
FOTOSTÁTICAS SIMPLES DE:

SENTENCIA DE RESCITA 8 DE FEBRERO 2016

TOCA 12/16

Y UNA VEZ AUTORIZADAS LAS RECIBE Y
FIRMA PARA LOS EFECTOS LEGALES
CONDUCTENTES.-----DOY FE.-----


Compareciente.
(FIRMA DE RECIBO)


Lic. Eufrosina Arévalo Zamora.
Secretaria de Acuerdos.